



# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EDICIÓN MENSUAL / AÑO 3 / N.º 23 / ENERO 2011

ÓRGANO OFICIAL

## Tribunal declaró la nulidad del indulto de José Enrique Crousillat

### • Por haber sido concedido en base a informaciones falsas

**E**l Tribunal Constitucional resolvió declarar la nulidad del indulto concedido a José Enrique Crousillat López Torres mediante Resolución Suprema N.º 285-2009-JUS, para cuyo efecto declaró infundada la demanda contenida en el Expediente N.º 03660-2010-PHC/TC de conformidad con lo expresado en sus fundamentos.

El Tribunal también advirtió en tanto que el hábitus corpus es un proceso destinado a la protección de la libertad individual y derechos conexos, en particular la libertad de expresión, no es únicamente a enervar los efectos de la Resolución Suprema que se cuestiona sino, naturalmente, que se disponga la libertad del favorecido, esto es, que recobre sus efectos el indulto concedido.

Es por ello, que la sentencia no solo versa sobre la Resolución Suprema cuestionada sino también en determinar si en el caso, cabe disponer que el indulto concedido recobre sus efectos.

El indulto es una facultad del Presidente de la República reconocida por la Constitución a través de la cual, tal como lo prevé el Código Penal se suprime la pena impuesta a un condenado.

Se trata, además, de una facultad presidencial revestida del máximo grado de discrecionalidad, lo que no significa que se trate de una potestad que pueda ser ejercida sin control jurisdiccional y con la más absoluta arbitrariedad.



Conforme a lo expresado en la parte considerativa, el efecto de cosa juzgada del indulto no permite una revocación del mismo por parte del Presidente de la República.

Sin embargo, como quiera que el anular la Resolución Suprema N.º 056-2010-JUS que dejaba sin efecto el indulto haría que éste recobre su vigencia. El Colegiado en virtud del carácter objetivo de la facultad presidencial, analizó también el indulto concedido a fin de determinar si es posible que la sentencia disponga que el mismo recobre vigencia.

Al respecto, el Tribunal advierte que conforme consta de autos, el Informe en mayoría de la Comisión de Indultos del Ministerio de Justicia que recomendaba la concesión del indulto, basaba su recomendación en el presente estado de salud del favorecido, tomando como base los informes médicos obrantes en el expediente de indulto.

estado de salud del favorecido corresponderán con la realidad.

Por (...) el Juez del Segundo Juzgado Penal Especial de Lima ha enfatizado su objeción y distención para su procesamiento (...) por considerar que existían indicios de ineaxtitud en la información relativa al estado de salud del ex recluso Crousillat López Torres.

Al respecto, el Tribunal advierte que conforme consta de autos, el Informe en mayoría de la Comisión de Indultos del Ministerio de Justicia que

recomendaba la concesión del indulto, basaba su recomendación en el presente estado de salud del favorecido, tomando como base los informes médicos obrantes en el expediente de indulto.

Sin embargo, de un estudio del expediente se advierte que a pesar de que las recomendaciones de los miembros de la Junta Médica Penitenciaria del 19 de junio de 2009, obrante en el expediente de indulto, consistieron únicamente en que «El paciente... padece los dolores de espalda, requiriendo evaluación continua de las siguientes especialidades: cardiología, neurología, hematología y endocrinología» y que «dichos controles deben darse en un establecimiento de salud que brinde dichas especialidades», el referido informe afirma que «...los diferentes exámenes, informes y protocolos médicos han demostrado que mantiene recluido en el Centro Penitenciario al solicitante pone en gran riesgo su vida, quien cuenta con 76 años de edad...» lo que contradice lo que se dice con las conclusiones a las que había llegado la Junta Médica Penitenciaria.

Dicha distorsión de la real situación médica del favorecido fue recogida íntegro en la resolución que concedió el indulto.

«Por que en razón de su avanzada edad, por las dolencias que lo aquejan y el continuo riesgo que ve expuesta su vida, el solicitante cumple los requisitos establecidos en los literales b) y d) de acuerdo a la Resolución Suprema N.º 056-2010-JUS, que establece la concesión del indulto por razones humanitarias». El error en que se incurrió, provocado por el informe

elevado por la Comisión de indultos del Ministerio de Justicia, que incluso ha llevado a la apertura de proceso penal contra uno de sus miembros, justifica la anulación del indulto, pues como ya lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada ocasión, la falta de rigor de los documentos respalda que ésta haya sido obtenido conforme a ley; pues el error jurídicamente grave no puede generar derechos (Expediente N.º 8468-2006-AA/TC, fundamento 7, 03397-2006-PA/TC, fundamento 7; 2500-2006-AA/TC, fundamento 5; entre otras).

En este sentido, este Colegiado advierte que siendo la razón por la que se decidió conceder el indulto al favorecido el grave estado de salud en el que presumiblemente se encontraba, y, como se ha mencionado anteriormente, en el que ocurrió era de tal magnitud que se encontraba justificada en el caso la anulación del indulto, la demanda no puede ser estimatoria. Y es que si, como se ha expresado líneas arriba, el error no puede generarse dentro de un indulto concedido bajo error, se genera riesgo sobre el estado de salud somo se paramente aparente la motivación en la que se sustenta la misma.

Por tanto, la presente sentencia no solo declara que la Resolución Suprema cuestionada fue emitida por una autoridad incompetente, sino que el indulto es nulo, por las razones expuestas.

## Procesos de inconstitucionalidad

### ■ Ingresada

-Exp. N.º 000035-2010-PI/TC

Demandó interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima contra la Ley N.º 29318 (Ley que modifica la Ley N.º 28891 - Ley del Servicio Diplomático), artículos 37 inciso b), 38 incisos a) y b), 18 inciso a) y la Tercera Disposición Complementaria Final y Transitoria.

## Conflictos competenciales

### ■ Ingresadas

-Exp. N.º 000033-2010-CC/TC

Demandó interpuesta por don Isaac Molina Chávez (Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho) contra el Ministerio de Educación.

-Exp. N.º 000001-2011-CC/TC

Demandó interpuesta por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) contra la Municipalidad Provincial de Utcubamba, Bagua Grande.

## Opiniones destacadas sobre la sentencia de Crousillat:

Presidente del Consejo de Ministros, Ing. José Antonio Chang:

«Yo creo que ratifica que el hecho de haber un procedimiento equivocado en cuanto a la evaluación médica, rectifica un error administrativo, entonces creo que estoy absolutamente de acuerdo con el Tribunal Constitucional y su fallo».



Ministra de Justicia, Dra. Rosario Fernández:

«El fallo lo que hace es reconocer, en primer lugar, el alto grado de discrecionalidad que está contenido en una decisión presidencial respecto de un indulto, a pesar de lo cual sehala que tiene límites que permiten que no haya a arbitrariedad. Sin embargo, reconoce el hecho de que la decisión cuando esté sustentada en hechos que se comprueban que no son reales pierde peso, pierde sustento en cuyo caso puede proceder, como ha procedido en este caso, el Tribunal Constitucional advirtiendo que el sustento del indulto era equivocado, era errado y por lo tanto fui dejado sin efecto».



Jefe del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, Dr. Eloy Espinoza-Saldaña:

«Con esto (la sentencia) quedó clara como cada vez es más importante la labor de los expertos jurídico-legales en general y de la justicia transicional en particular. Si se ha cometido un alto error cometiendo un error, es indicado a error dejando siempre la puerta abierta a que un juez lo corrija. Se viene dentro de la Constitución y el Derecho, yo diría que en ese sentido, responde a cabalidad la idea de que si se considera que estamos ante un indulto no fue dado como debido otorgarse, haya la posibilidad de que en un espacio de juzicatura, en este caso juzicatura especializada, el Tribunal Constitucional pueda entender esa situación para así rescatar el imperio de la ley de la Constitución».

Editorial:  
El indulto: ¿Es revisable?

PÁGINA 2

Jurisprudencia Constitucional:  
El acceso a la Información Pública

PÁGINA 3

Jurisprudencia Constitucional:  
Tribunal Constitucional precisó que puede sesionar tanto en sede de Arequipa como en la Lima

PÁGINA 4

Jurisprudencia Constitucional Relevante:  
Centrao "CAST" si el trabajador continúa laborando el contrato se preverá automáticamente

PÁGINA 6

Jurisprudencia Constitucional:  
Desconocen demanda de hábeas corpus formulada por el condenado a cadena perpetua Jorge López Parodi

PÁGINA 7

Noticias Institucionales:  
Presidente de la República destaca labor contralora del Tribunal Constitucional

PÁGINA 8

# 2 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Columna del Director

Carlos Mesía



### El indulto: ¿Es revisable?

**E**l indulto es una facultad del Presidente de la República reconocida en el artículo 118.21 de la Constitución Política, a través del cual, tal como lo prevé el artículo 89º del Código Penal, se suprime la pena impuesta a un condenado. Se trata, además de una facultad presidencial revestida del máximo grado de discrecionalidad; lo que no significa que se trate de una potestad que pueda ser ejercida sin control jurisdiccional y con la más absoluta arbitrariedad.

Además, nuestra Constitución, en el artículo 139.13 prevé que el indulto adquiere los efectos de cosa juzgada que, constituye una garantía expresamente prevista en nuestro ordenamiento jurídico la prohibición de dejar sin efecto la cosa juzgada, así como la prohibición de revivir procesos feneecidos con resolución ejecutoriada (artículo 139, incisos 2 y 13 de la Constitución).

En la sentencia recaída en el caso Crousillat, quedó claro que para el Tribunal Constitucional el indulto es una potestad constitucionalmente instituida que permite al Presidente de la República intervenir a favor de un condenado y adquirir carácter definitivo. De manera, que, la posterior revocatoria de lo ya concedido no resulta en principio, constitucionalmente admisible. No obstante ello, la garantía de la cosa juzgada y su imputabilidad puede ceder ante supuestos de graves errores. Así, por ejemplo, el ordenamiento procesal de la justicia ordinaria reconoce el recurso de revisión en el ámbito penal o la cosa juzgada fraudulenta en el ámbito civil. Ello se funda en lo ya precisado por este mismo Tribunal en referida jurisprudencia, el goce de un derecho presupuesto que éste haya sido obtenido conforme a ley, pues un error no puede generar derechos.

Podemos afirmar que el ejercicio de la potestad discrecional del indulto está sujeto al marco constitucional y como tal supone respetar sus límites. El error en que se incurrió, provocado por el informe elevado a la Comisión de Indultos del Ministerio Justicia, que incluso llevó a la apertura del proceso penal contra uno de sus miembros, justificó la anulación del indulto.

Finalmente, no obstante que la sentencia fue desestimatoria, el Tribunal Constitucional considera necesario reiterar que, dado que la facultad presidencial de indulto generó efectos de cosa juzgada, su revocatoria por el propio Presidente de la República resulta jurídicamente inviable. De ahí que el indulto, sin perjuicio de que aquél pueda ser controlado jurisdiccionalmente precise siempre de un estándar de motivación que posibilite un control constitucional

Carlos Rojas Medina\*

Solo la decisión final que se pronuncie sobre el fondo adquiere la calidad de cosa juzgada (II)

**L**a satisacción de este derecho tiene por finalidad que las sentencias y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna. Ello obedece a que el ideal de justicia material, consustancial al Estado Democrático y Socio de Derecho, que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción, no sólo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el derecho o impone la condena, sino mediante su efectivización o realización material, que se logra mediante el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos.

Como lo han sostenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto "Hernsby c/ Grecia", sentencia de fecha 13 de marzo de 1997, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales forma parte de las garantías judiciales, pues "sería ilusorio" que "el entendimiento

jurídico interno de un Estado contratante permitiese que una decisión judicial, definitiva y vinculante, quedase inoperante, causando daño a una de sus partes..."<sup>1</sup>.

El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales constituye, pues, una garantía específica de la eficacia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional y que no se agota allí, pues por su propia naturaleza tiene una vía expansiva que protege otros derechos constitucionales de orden procesal (v. gr. derecho a un proceso que dure un plazo razonable). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere llegado a ello, por el daño sufrido (STC N.º 15-2001-AL, 16-2001-AL, 4-2001-AL, Fundamento 11).

Debe resaltarse, por otra parte, que nuestro ordenamiento jurídico está fundado en la necesidad de asegurar el valor de la justicia.

Por ello, el artículo 44º de la Constitución establece que entre los deberes primordiales del Estado se encuentra el de "promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia". La capital importancia que para el interés público tiene el cumplimiento de las sentencias obliga a los jueces y tribunales a adoptar las medidas

## Jurisprudencia constitucional

No proceden demandas constitucionales cuando existan vías igualmente satisfactorias para la protección del derecho

**C**omo ya lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0206-2005-PA/TC, la vigencia del Código Procesal Constitucional supone un cambio en el régimen legal del proceso de amparo ya que, en su lugar, en las cosas, la sustituyente es la protección de las demandas de amparo. Con ello se abandona el anterior régimen legal del amparo que establecía un sistema alternativo. En efecto, conforme al artículo 5.2º del Código Procesal Constitucional, *no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimientos específicos, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado*. Así lo reiteró al declarar improcedente la demanda contenida en el Expediente N.º 3792-2010-PA/TC, interpuesta por don Juan Avila Justarac contra la directiva del Colegio de Abogados de Arequipa.

Sobre el particular el Tribunal ha precisado que "[...] tanto lo que estableció en su momento la Ley N.º 22506 y lo que prescribe hoy el Código Procesal Constitucional, como el alternativo anterior y al amparo residuo, ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprometidos dentro de la calificación de fundamental que la Constitución Política del Estado. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es excepcional del amparo que, constituye un mecanismo extraordinario" [Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, F. 6].

El Tribunal señala que en la jurisdicción constitucional compara es pacífico asumir que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Considerando el artículo 138º de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, para que ellos tengan garantizada una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución.

Asimismo, que, en su contrario significaría admitir que el amparo es el único medio para solucionar las demandas constitucionales que surgen de un trámite de menor intensidad que el judicial también es posible obtener el mismo resultado. De igual modo debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; más aún, la Constitución les habilita a efectuar el control difuso conforme a su artículo 138º.

En lo virtual, precisa que en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la protección del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate. En consecuencia, el demandante dispone de que tiene también la finalidad tutiva de protección del derecho constitucional presuntivamente lesionado y que es igualmente idóneo para tal fin, el demandante debe acudir al efectivo proceso.

El Tribunal Constitucional recuerda que el artículo 546.6º del Código Procesal Civil dispone que se tramitan en proceso sumarísimo aquellos asuntos que no tienen una vía procedimental propia, son imprescindibles en dinero o hay duda sobre su monto o porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible en efecto.

A juicio del Tribunal Constitucional el recurrente no ha justificado la necesidad de recurrir al proceso de amparo inciso como vía de tutela urgente e idónea, y por el contrario estima que los asuntos presuntamente leves pueden ser perfectamente cuestionados en la vía ordinaria a través del proceso sumarísimo ante referido Juzgado. Dicho procedimiento es la vía procedimental específica para la remoción del pleno acto judicial de los asuntos que no tienen una vía procedimental propia en la demanda y, a la vista, resultan también que la "igualmente satisfactoria" respecto al "mecanismo extraordinario" del amparo, razón por la que la controversia planteada debió ser dirigidamente en el referido proceso.

En consecuencia, el Tribunal estima que la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5.2º del Código Procesal Constitucional, todo vez que el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección de los derechos constitucionales presuntivamente lesionados, que es igualmente idóneo para tal fin, y por tanto debió scadir a él.

necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales, lo mismo que a la parte vinculada al cumplimiento oportuno de los fallos judiciales. El profesor González Pérez (*Manual de Derecho Procesal Administrativo*, Madrid: Civitas, 2001, 3a. Edición, p. 425) enfatiza que la administración de justicia no es efectiva si el mandato de la sentencia no fuera cumplido.

En atención a lo precedentemente expuesto, se afirma que el cumplimiento de los mandatos judiciales en sus propios términos debe llevarse a cabo de forma inmediata, a fin de garantizar una tutela adecuada a los intereses o derechos afectados de los justiciables. El incumplimiento inmediato de un mandato judicial, por el contrario, puede afectar no sólo a quienes es la parte vencedora en el proceso (esfera subjetiva), sino también afectar gravemente a la efectividad del sistema jurídico nacional (esfera objetiva), pues de lo contrario el fallo, a pesar de haberlo ganado, quien está obligado a cumplir con el mandato resultante, no lo cumplir; por ello, en tales circunstancias, estaríamos frente a un problema real que afectaría *per sé* el derecho fundamental a la ejecución de los pronunciamientos judiciales, contenido de la tutela judicial efectiva.

\*Miembro de la Red Iberoamericana de Consultores del Sector Justicia.

## Jurisprudencia constitucional relevante

# Tribunal precisa que acceso a la información pública esta vinculado a uno de los contenidos protegidos por libertad de información

**E**l Tribunal Constitucional precisó que el derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido en el inciso 5) del artículo 2<sup>o</sup> de la Constitución de 1993, y es enunciado como la facultad de "... solicitar la expozición de causa la información que requiera el plazo razonable de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional".

Este derecho también está reconocido en el artículo 13<sup>o</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes vs. Chile, del 19 de setiembre del 2006, fundamento 77.

A lo señalado al declarar fundada la demanda de habeas data N.º 01624-2009-PHD/TC, interpuesta por doña Margarita Del Campo Vegas contra la Fiscalía de la Nación referida a la expedición de copias certificadas del escrito formulado por la magistrada Ana María Aranda Rodríguez, ordenando que se entregue a la recurrente, previo pago que suponga el pedido, copia certificada de la demanda presentada por la magistrada Superior de Lima, doctora Aranda Rodríguez, en la investigación N.º 1678-2007-Lima, previniendo a los Fiscales integrantes de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público para que eviten volver a incurrir en las acciones u omisiones ilegítimas que originaron el presente proceso.

Conforme a la doctrina del Tribunal, específicamente la enunciada en los fundamentos 4 y 5 de la sentencia recalcada en el Expediente N.º 2009-2010-HD/TC, "...el derecho fundamental a la información pública se encuentra estrechamente vinculado a uno de los contenidos protegidos por la libertad de información. Y al igual de lo que sucede con esta



última, debe indicarse que el derecho de acceso a la información pública tiene una doble dimensión..."

Por un lado, se trata de un derecho individual, en el sentido de que garantiza que nadie sea sometido a un trato impuesto de acuerdo a la información que poseen, mantengan o elaboren las instituciones y organismos que pertenezcan al Estado, sin más limitaciones que aquellas que se han previsto como constitucionalmente legítimas. A través de este derecho se posibilita que los individuos, aisladamente considerados, puedan tratar, dentro del ejercicio su derecho de vida, pero también el pleno ejercicio y disfrute de otros derechos fundamentales.

Desde esta perspectiva, en su dimensión individual, el derecho de acceso a la información se presenta como un presupuesto o medio para el ejercicio de otras libertades fundamentales, como puede ser la libertad de investigación, de opinión o de expresión, por mencionar algunas.

En tanto que desde su dimensión colectiva el derecho de acceso a la información pública garantiza el derecho de todas las personas de recibir la información necesaria y oportuna, a fin de que pueda formarse una opinión pública, libre e informada, presupuesto de una sociedad autorizada a ejercer su democracia. Así, desde el punto de vista, la información sobre la conducta que se maneja la cosa pública termina convirtiéndose en un

auténtico bien público o colectivo, que ha de estar al alcance de cualquier individuo, no sólo con el fin de possibilitar la plena eficacia de los principios de publicidad y transparencia de la Administración Pública, en los que se funda el régimen republicano, sino también como un medio de control interno de las autoridades y de su actividad, y también, desde luego, para instar el control sobre aquellas particulares que se encuentran en la capacidad de poder inducir o determinar las conductas de otros particulares o, lo que es más grave en una sociedad como la que nos toca vivir, su misma subordinación. En consecuencia, la obligación de dar cumplimiento a las peticiones solicitadas le corresponde a la Fiscalía de la Nación como representante del Ministerio Público.

## Declaran fundada demanda de habeas corpus sobre plazo de prescripción de la acción penal

**M**ediante sentencia recalcada en el Expediente N.º 0922-2009-PHC/TC, el Tribunal Constitucional declaró fundada el Habeas Corpus interpuesto por don Luis Herrera Romero al haberle acreditado la afectación de los derechos a la libertad individual y al plazo razonable en el procedimiento dispuesto en la legislación procesal. La Sala plenaria emitió la resolución que corresponda conforme a lo expresado en los fundamentos de la presente sentencia.

En el presente caso, el recurrente expresa que los empleados han desestimado su excepción de prescripción, ya que el plazo establecido por ley ha transcurrido en exceso. El artículo 80.<sup>o</sup> del Código Penal señala que "La acción penal se prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad. Asimismo, el artículo 83.<sup>o</sup> del mismo cuerpo legal dispone que "La prescripción de las acciones penales interviene por la transcurrida del plazo establecido por las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido. (...) Sin embargo, la acción penal prescribirá, en todo caso, cuando el

tiempo transcurrido sobresepa en una mitad al plazo ordinario de prescripción". Se observó en el expediente que el recurrente es procesado por el delito de falsificación de documentos, sancionado con pena privativa de libertad máxima de 10 años conforme lo establece el artículo 427.<sup>o</sup> del Código Penal.

El demandante se encuentra procesado por haber participado en la adulteración de una letra de cambio, talón valor que fue entregado a los agraviados el 1 de marzo de 1995. Conforme se expresa en la resolución de fecha 15 de julio de 2008, que confirma la desestimatoria de la excepción de prescripción, es la fecha en la que se realizó la primera ejecución de la pena por el delito. Entonces el plazo prescriptivo recae empieza a computarse desde el 1 de marzo de 1995, fecha en la cual se entregó la letra de cambio falsificada, por lo que en consonancia con el artículo 80.<sup>o</sup> aludido, concordando con los artículos 80.<sup>o</sup> y 83.<sup>o</sup> del mismo cuerpo normativo, no el plazo establecido por la legislación ordinaria, de 15 años. Sin embargo, a la fecha los plazos señalados han transcurrido en exceso, habiéndose afectado el derecho al plazo razonable del recurrente.

## Tribunal anula sentencia que impedía investigación fiscal a los familiares de los Sánchez Paredes

**E**l Tribunal Constitucional resolvió declarar infundada la demanda de habeas corpus a favor de la familia Sánchez Miranda. El TC concasió esto a través del recurso de agravio constitucional contenido en el Expediente N.º 3087-2010-PHC/TC formulado por el Procurador del Ministerio Público a cargo de la defensa jurídica del Ministerio Público contra la sentencia expedida por la Cauta Sala Penal para Procesos en Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima que había declarado fundada la demanda y ordenó el archivo definitivo de la investigación fiscal.

Al mismo tiempo el Tribunal resolvió declarar la nulidad de la resolución expedida por la anotada Sala Penal y de todo lo que de ella se deriva, quedando sin efecto el archivamiento de la investigación dispuesto en la resolución.

La desestimatoria decreta en el presente caso implica la revocación de la sentencia expedida en segunda instancia que declaró fundada la demanda, así como lo dispuesto en el sentido de decretar el archivo definitivo de lo actuado.

Al respecto, ya en Resolución expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional, recalcada en el Expediente N.º 3689-2008-PHC/TC (fundamento 10) se estableció que la reparación al plazo razonable del proceso no puede ni debe significar el archivo definitivo del proceso penal pero sí como un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, equivalente a una decisión de absolución emitida por el juez ordinario.

Sino que más bien, actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal, lo que corresponde es la reparación *in natura* por parte de los órganos jurisdiccionales, que consiste en emitir en el plazo más breve posible el pronunciamiento definitivo sobre fondo del asunto, lo que ha sido restado por este Tribunal para los casos de plazo razonable en investigación preliminar en la sentencia recalcada en el Expediente N.º 2748-2010-PHC/TC (fundamento 12) y en la sentencia recalcada en el Expediente N.º 3245-2010-PHC/TC, referida a la misma investigación preliminar que se cuestiona en el caso de autos.

Por tanto, habiéndose dispuesto en la sentencia recurrida el archivo de la investigación, la sentencia del TC al revocarla deja sin efecto el archivamiento.

# 4 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



## Jurisprudencia constitucional

### Instalación de rejas no es inconstitucional si se busca la seguridad ciudadana

**E**l Tribunal declaró fundado en parte el recurso de agravio constitucional presentado en la demanda de habeas corpus N° 001-2009-PI-TC Arequipa, contra la Municipalidad Distrital de Independencia respecto de la instalación de la reja metálica instalada entre el Jr. Villa Alta y el Pasaje José Olaya, al haberse acreditado la vulneración del derecho de la recurrente al libre tránsito.

Al mismo tiempo dictaminó infundado el recurso de agravio constitucional en la parte que correspondió a la instalación de las rejas metálicas en el Jr. Villa Alta, eructe con la Av. Dos de Marzo, correspondiendo, clara est, a la Municipalidad Distrital de Independencia tomar las medidas necesarias para garantizar el derecho al libre tránsito. Cabe destacar que el ente distrital es el competente y obligado a realizar las verificaciones del caso, debiendo informar al Tribunal.

El Colegiado ha tenido la oportunidad de precisar que la instalación de rejas como medida de seguridad vecinal no, por si misma inconstitucional, si se parte de la necesidad de compatibilizarla a través de la regulación de la libertad de tránsito con el ejercicio de derechos y la seguridad ciudadana en su orden jurídico. Lo inconstitucional surgió, en todo caso, que el mencionado implemento u la forma de instalación resultara irrazonable, desproporcionado y, sencillamente lesivo de cualquiera de los derechos constitucionales que recoge el ordenamiento.

Como lo ha sostenido la Defensoría del Pueblo en el Informe Defensorial N° 81 sobre Libertad de tránsito y seguridad ciudadana Los errores en las vías públicas de Lima Metropolitana, emitido en el mes de enero de 2008, pp. 42, "No se pone en duda un cierto absoluto de una vía pública, ya que ello afectaría el ejercicio pleno y efectivo del derecho a la libertad de tránsito. Sin embargo, cuando las personas ejercidos no son aptos para el ejercicio del derecho al libre tránsito, sino sólo una limitación razonable y proporcional". Ello quiere decir que existe medida tiene que estar justificada por los hechos que le han dado origen el crecimiento de la delincuencia; por la necesidad de salvaguardar un interés público superior, la protección del bien jurídico urgencia ciudadana y debe ser proporcional a los fines que se proponen alcanzar con ella".

También se observa el Acta de la Inspección Circular realizada por disposición de la Jueza de la investigación sumaria, en la que se indica que existen 3 rejas metálicas, las cuales están ubicadas en la Av. Dos de Marzo y el inicio del Jr. Villa Alta, la que se encuentra abierta y carece de vigilancia. En tal sentido, se viene que el ente distrital competente ha arietado la instalación de las rejas en el Jr. Villa Alta, que se encuentra abierta y carece de vigilancia. Al respecto, la Jueza de la investigación sumaria, en el inicio del Jr. Villa Alta y el Pasaje José Olaya, promovió la medida de coerción necesario de su garantizar el derecho al libre tránsito, debiendo, por ende, realizar una labor de supervisión a fin de verificar que las medidas exigidas al momento del otorgamiento de la autorización surten su mensionado.

Respecto la instalación de las rejas ubicadas en el Jr. Villa Alta y el Pasaje José Olaya, solo se menciona la autorización de parte del ente distrital para la instalación de las rejas entre el Jr. Villa Alta y el Pasaje 9 de Octubre, y no para la intersección mencionada. Por ello no se tiene elementos suficientes que nos indiquen quienes entre ante dichos denominados dispositivos para restringir a un mismo lugar, corresponde entregar el informe de la demanda de habeas corpus en la vía pública entre el Jr. Villa Alta y el Pasaje José Olaya, promovida en el inicio del ente distrital con cuenta con la autorización del ente distrital competente. Ademas, tampoco se evidencia de los actos que la instalación de rejas se haya dado para la defensa de otro bien jurídico de relevancia constitucional. En tal sentido, al haberse acreditado la afectación del derecho de la recurrente a la libertad de tránsito de la recurrente debe extenderse el alcance de la demanda.

No obstante lo expuesto, corresponde señalar que este Colegiado en dos oportunidades, para mayor resolver, ha sido informado a la Municipalidad Distrital de Independencia a efectos de que remita la información correspondiente a efectos de que la recurrente de las rejas autorizada y las alternativas de alternativas de las calles (que no tuviesen), no habiendo recibido dicha información hasta la fecha. Lo que demuestra la falta de colaboración del ente distrital que ha retardo indebidamente el presente proceso de habeas corpus. En tal sentido conforme a lo expresado este Colegiado considera necesario fijar nuevamente la atención de manera que no vuelva a incurrir en la remora voluntaria.

-Luego de interpretar artículo 1º de su Ley Orgánica:

## Tribunal Constitucional precisó que puede sesionar tanto en su sede de Arequipa como en la de Lima

**E**l Tribunal Constitucional declaró fundado el recurso de agravio constitucional contenido en el Expediente N° 0013-2010-PATC interpuesto por don Joseph Gabriel Campos Torres, en representación de 5472 ciudadanos, contra un extremo del artículo 1º de la Ley N° 28301, que establece que la sede del Tribunal Constitucional (TC) se ubica en la ciudad de Lima, y que la sede de su organismo colegiado, es decir, como consecuencia que se ha determinado por la Constitución por ejemplo si legislador para que éste la pueda establecer conforme a criterios conocidos que aticen a su mejor funcionamiento, en su sede de Arequipa.

Asimismo, dictaron que aunque la sede de la ciudad de Arequipa está en fundamentalmente, corresponde disponer que no obstante las limitaciones presupuestarias, el TC adoptará las medidas pertinentes para optimizar la implementación de mejoras en la infraestructura de los litigantes y sus abogados, como la colectividad en su conjunto, teniendo en cuenta para ello, el cargo procesal correspondiente a la demanda o la causa en la sede.

Finalmente, el TC sentenció que conforme a su autoridad y a su competencia a la optimización de sus funciones, es evidente que determinadas actividades administrativas, Tribunal Constitucional, se desarrollan de modo más eficiente y permanente en entes judiciales que incluyen plazas tener mayor capacidad de respuesta, y que dicha actividad, conforme a lo establecido en su artículo 43º, la Perú es una república con gobierno unitario y descentralizado, que se organizan en entes de administración de sujeción a poderes, la capital de la República del Perú es la ciudad de Lima.

De la demanda se desprende que el problema que se plantea en el presente caso se circunscribe a examinar si el extremo del artículo 1º de la Ley N° 28301 Dogmática del Tribunal Constitucional, que cumple como sede de su organismo colegiado, es decir, como consecuencia de su constitucionalidad o incompatible con la Constitución, específicamente con los artículos 43º, el Perú es una república con gobierno unitario y descentralizado, que se organizan en entes de administración de sujeción a poderes, la capital de la República del Perú es la ciudad de Lima.

Al respecto, el TC estima que no existe ninguna incompatibilidad entre el extremo de la sede mencionada y las mencionadas artículos 43º y 49º de la Constitución, pues tanto últimas regulan cuestiones distancias. Así, por ejemplo, el

artículo 49º se limita a fijar la capital de la República del Perú, en la ciudad de Lima, mientras que la sede de su organismo colegiado (artículo 1º de la Ley Orgánica del TC) se limita a fijar la sede de un concreto órgano consejo-consultor (el Tribunal Constitucional) en la ciudad de Arequipa.

El TC en uso de los fundamentos de la sentencia señaló que la regulación de la sede de un determinado órgano consejo-consultor se encuentra comprendida dentro de la competencia de la legislación ordinaria, lo que impide que la Constitución, en efecto, crea una competencia que se ha determinado por la Constitución por ejemplo si legislador para que éste la pueda establecer conforme a criterios conocidos que aticen a su mejor funcionamiento, en su sede de Arequipa.

Asimismo, el TC sentenció que conforme a su autoridad y a su competencia a la optimización de sus funciones, es evidente que determinadas actividades administrativas, Tribunal Constitucional, se desarrollan de modo más eficiente y permanente en entes judiciales que incluyen plazas tener mayor capacidad de respuesta, y que dicha actividad, conforme a lo establecido en su artículo 43º,

Siendo así, se refirió que desde el 16 de noviembre hasta el 13 de noviembre de 2010 el 31,67% de expedientes al Tribunal Constitucional provienen de Lima (33,978 expedientes); el 0,29%, de Lambayeque (4,184 expedientes); el 5,29%, de Piura (5,892 expedientes); el 5,34%, de Arequipa (3,552 expedientes); etc. Conforme a ello, el TC estima que la determinación de las ciudades en donde actúa dicha ente en función de



los lugares de donde provienen el mayor número de expedientes sobre procesos constitucionales.

También es cierta dicha carga procesal y la situación territorial de Lima, más allá de su financiamiento jurisdiccional y administrativo en su sede de Arequipa, el TC estima que está obligado a fijar su sede en la ciudad de Lima, porque es preceptivo a las exigencias de su servicio a la sociedad y a sus necesidades, para no afectar a los ciudadanos en su derecho a la justicia constitucional, y a fin de no incrementar a los ciudadanos y a las autoridades menores costos en el traslado de los abogados.

Es así que este Colegiado dispuso interpretar el artículo 1º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en el sentido que este Colegiado puede establecer tanto en su sede de Arequipa, como en la sede de Lima, como ha quedado expresado en su sentencia; y, también puede, por acuerdo entre los miembros, tener su sede determinada en sus miembros, tener su sede determinada en su sede en cualquier otro lugar de la República.

Finalmente, el Tribunal Constitucional dispuso la adopción de las medidas pertinentes para optimizar su implementación e mejorar la atención tanto de los litigantes y sus abogados, como de la colectividad en su conjunto, teniendo en cuenta para ello, la carga procesal correspondiente a la sede, la escala procesal correspondiente a la sede, y las necesidades de los jueces y las encuestas ubicadas los Distritos Judiciales de Arequipa, Cusco, Madre de Dios, Moquegua, Puerto y Tacna.

## Se reitera que el cobro de beneficios sociales no supone la aceptación del despido arbitrario

**C**onforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la STC N° 02364-2010-PATC el cobro de los beneficios sociales como vacaciones iniciales, gratificaciones iniciales, indemnizaciones por cesantía y demás que no se deben imputar a los trabajadores ni deben considerarse como aceptación del acuerdo irregular del empleador si no corre el riesgo directo de los beneficiarios pendientes de pago o deudos laborales, que pertenezcan al trabajador y que tienen naturaleza alimentaria. No son estos pases, en efecto, cobros que se realizan como una forma de protección contra el despido arbitrario, sino conceptos que lo corresponden al trabajador, y que simplemente no se habían cobrado en su debida oportunidad.

Así lo reiteró al declarar fundada la demanda de amparo contenida en el Expediente N° 02364-2010-PATC, formulada por don Silvio Coyula Flores contra la Municipalidad Distrital de Toropá por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo; en consecuencia, se declaró *minus* el despido incurrido del demandante, ostendiendo a la Municipalidad que respondga al demandante en el puesto que ocupaba antes de su cesé, o en uno de igual categoría, con el abono de los costos.

En el presente caso, habiéndose determinado que las labores para las que fue contratado el demandante de ninguna manera son propias de la Construcción Civil como afirma la demandada, habría existido un fallo o fraude a las normas fabriles para

incluirlo en el régimen de Construcción Civil, siendo así, este trabajador debe considerarse perteneciente al régimen laboral de la actividad privada, de conformidad con lo regulado en el artículo 37º de la Ley N° 27972, que establece que los trabajadores que ocupan estos servicios en el régimen de actividad privada, y que no gozan de la protección de la legislación laboral, tienen la posibilidad de acceder a los servicios de atención industrializada, conforme al artículo 4º del citado Texto Único Decreto del Decreto Legislativo N° 728, el cual dispone que: "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado".

Por consiguiente, el recurrente solo podrá ser despedido por causa justa relacionada con su condición a empleo laboral. Lo que no ha sucedido en el presente caso, puesto que fue víctima de un despido sin expresión de causa, cuya generación garantiza el contenido esencial del derecho al trabajo.



## **Jurisprudencia constitucional**

## **Rechazan habeas corpus a favor de César Gutierrez procesado en el llamado caso DISCOVER PETROLEUM**

**-Actuación del fiscal son postulaciones y no decisorias sobre lo que resuelve la juzgatura.**

**E**l Tribunal Constitucional resolvió declarar improcedente la demanda de hábeas corpus contenida en el Expediente N.º 02004-2010-PHC/CTC, interpuesta a favor de don César Felipe Gutiérrez en cuanto al extremo que cuestiona la denuncia fiscal, alegando afectación de los derechos del actor en sede fiscal, que se habría cometido con la emisión de la cuestionada denuncia fiscal.

El TC considera que corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el inciso 1 del artículo 5.<sup>o</sup> del Código Procesal Constitucional, toda vez que al no incidir las actuaciones fiscales de manera directa, negativa y concreta en el derecho a la libertad personal, su examen constitucional excede el objeto del proceso administrativo.

Al respecto cabe destacar que el Tribunal viene subrayando en reiterada jurisprudencia que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y no resultan decisivas sobre lo que la judicatura resuelve [Cfr. STC 07961-2006-PH/CTC y STC 05570-2007-PH/CTC, entre otras], pues sus actuaciones son postulatorias y/o requerimientos a lo que el juzgador resuelve en cuanto a la imposición de las medidas coercitivas de la libertad (ver *enunciado* STC RTC-00478-2010-BMC/CTC).

Asimismo, se declaró infundada la demanda en lo que respecta al cuestionamiento constitucional de la motivación del acto de apertura de judicial. En el presente caso se advierte que el órgano judicial demandado ha cumplido con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en los fundamentos que sustentan el acto de apertura de instrucción la suficiente argumentación objetiva y razonable para determinar el inicio del proceso penal en contra del demandante como presunto culpable primario de los delitos de *negociación incompatible* y *compraventa primaria de los delitos*.

Esto es, la descripción suficiente de los hechos considerados penibles que se le imputan, su presunta participación y el elemento probatorio en que se fundamenta al señalar que: "(...) César Felipe Gutiérrez Peña [presidente de PETROPERÚ] (...) con motivo del proceso de selección N° PERUPETRO-CONT-001-2008

Del mismo modo el auto de apertura señala que... el denunciado de iniciales R. A. L. A. contactó con su codemandado (...) CESAR FELIPE GUTIERREZ PEÑA, Presidente de PETROTRON S.A. (...) con quien se estableció una relación de amistad y confianza (...), en la cual DISCOVER PETROLEUM INTERNATIONAL AS, cuyos negocios han sido registrados en los sendos audios (...). [Sie] argumentación fática que no resulta inconstitucional en tanto que describe mínimamente los hechos imputados, a efectos de sustentar la demanda principal de la imputación y centrar del actor, pues lo demás que la imputación es invocar por la conducta de la conducta del imputado que el juzgador considera como constitutiva de un ilícito penal. Por lo demás cabe recordar que corresponde al juzgador peritar dilucidar la responsabilidad o inocencia del actor por los hechos denunciados dentro de un proceso en el que se respeten las garantías del debido proceso.

**Se desestimó demanda de ex militar que alegaba persecución luego de haber sido absuelto por mismos hechos en el fuero militar**

• **Exero militar no es competente para conocer delitos comunes**

**E**l Tribunal Constitucional (TC) declaró infundada la demanda de hábeas corpus formulada por un ex-militar en el Expediente N.º 01674-2010-00-HC/TC, solicitando que se anulen todos los actuados ante el Tercer Juzgado Penal de Huamanga y la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho por ser objeto de persecución múltiple, por los mismos hechos, ante el fuero

El TC se ha pronunciado respecto del concepto de delito de función, señalando en la sentencia recida en el Expediente N° 0017-2003-AI/TC que se trata de infracciones cometidas por miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales en servicio, en las que la conducta que se imputa debe haber sido cometida con ocasión de actos de

Sin embargo, no todo acto cometido por

delito de función. La sentencia preictada determinó la exigencia de que la infracción afecte "(...)" bienes jurídicos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional tutelados por el ordenamiento legal, y que se relacionen con el cumplimiento de los fines constitucionales y legales que se les encargan". En el expediente penal se advierte el auto de apertura de instrucción del 20 de febrero de 2003, por el que se le abrió instrucción a don Luis Humberto Muñoz Muñoz por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de nulidad.

Si bien este proceso penal trata de los mismos hechos respecto al delito de fraude que fue materia de un proceso en el Juzgado Penal Militar, el delito de fraude, conforme a lo señalado en la sentencia recaudada en el Expediente N° 001-2013-AUTC, no entraña infracción a un bien jurídico militar, toda vez que los hechos que sustentan dicha *ignorancia* corresponden a recursos del Estado

proveedoras (no militares) de diversos bienes para la construcción del asfaltado en las calles de Huamanga, tipificados en el Código Penal como delitos contra el Patrimonio y contra la Administración Pública.

En cuanto a la alegada falta de motivación, en el presente caso tanto el auto de apertura de instrucción como el auto ampliatorio de instrucción se encuentran motivados; es así que se especifica la segunda parte del artículo 367 del Código Penal que corresponde a la actuación del recurrente en la comisión del delito de peculado; además se describe la conducta ilícita que se le atribuye, por lo que para el Tribunal el recurrente no asiste alegar el desconocimiento

**Tribunal señala que el tener una familia y no ser separado de ella es un derecho constitucional**

**E**l Tribunal Constitucional (TC) ya tenía oportunidad de pronunciarse sobre el derecho del niño a tener una familia como un derecho constitucional implícito que encuentra sustento en el principio-derecho de dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, a la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar consagrados en los artículos 1.º y 2.º, inciso 1º de la Constitución. Así lo señaló la Corte declarando fundada la demanda de amparo presentada por la Asociación de Familias de Niños y Adolescentes del menor con trastorno L.F.H., controla el poder del más sobre la tenencia, y que según una transacción extrajudicial, le corresponde a él; ordenando que el padre entregue de manera inmediata, al menor a su madre, haya aprehensione de aplicarse las medidas coercitivas previstas en el Código Procesal Constitucional de ser demandada por

Se trata de un derecho reconocido implícitamente en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual "el niño para el pleno y armónico desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión", así como en su artículo 9, que establece que "los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos", derecho reconocido también expresamente en el artículo 8º del Código de los Niños y Adolescentes, que señala que "el niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de la familia".

Asimismo, el TC ha reconocido que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye una manifestación del derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella, y que aun cuando los padres estén separados de sus hijos impone que la convivencia familiar deba estar garantizada, salvo que no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y que la autoridad que se le reconoce a la familia no implica que ésta pueda ejercer un control arbitrario sobre el niño, que pudiera generar un daño para su bienestar, desarrollo, estabilidad,

En este sentido, el niño necesita para su crecimiento y bienestar del afecto de sus familiares, especialmente de sus padres, por lo que impedisarlo o negárselo sin que existan razones determinantes en función del interés superior de aquél, entorpece su crecimiento y puede suprimirle los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como generar la violación de su derecho a tener una familia (Cf. En: *Decreto 14.500*, art. 14, 15).

De igual modo, el Tribunal Constitucional, sobre la base del derecho a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad material y moral, reconoció en el Principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño, que establece que el "niño, para el pleno y armónico desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad material y materna"; que el Estado "deberá velar por la convención de las normas que obiguen a los padres, a la familia y a la comunidad a procurar que tengan un nivel de afecto adecuado y digno para su desarrollo físico, psíquico, afectivo, intelectual, ético, espiritual y social".

Así, la eficacia de este derecho pone de relieve la importancia de las relaciones parentales, toda vez que los padres son los primos en dar protección y asistir a sus hijos, así como en satisfacer sus deseos. Sin embargo, ello no puede impedirle ni restarle su derecho a mantener de modo regular relaciones personales y contacto directo con el padre separado. En este sentido, el artículo 9.3 de la Convención con los Derechos del Niño establece que los Estados Partes tienen el deber de respetar "el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño". Al respecto es necesario precisar que el derecho de respeto referido no sólo debe ser cumplido por el Estado, sino también por la familia, la sociedad y las autoridades competentes.



## **Jurisprudencia constitucional relevante**

**CAS: Si el trabajador continúa laborando el contrato se prorrogará automáticamente**

El Tribunal Constitucional considera que el Contrato Administrativo de Servicios (CAS) es válido en función del trámite legal que se ha seguido para la fecha de vencimiento del plazo establecido en su último Contrato Administrativo de Servicios. Fue hecho en general que el CAS se convierte en un contrato de duración indeterminada, debido a que el artículo 5º del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM prescribe que la "duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo del cual se efectúa la contratación". Así lo precisa al declarar infundada la demanda de amparo interpuesta por doña Jaelene Del Pilar Serna Guipúzcoa (el expediente N° 03505-2010-PA/TC).

La recurrente interpone demanda de amparo contra el Jefe de la Oficina Zonal de Ayacucho del Organismo de Formalización de la Propiedad Inmobiliaria (COFOPRI) y contra el Director Ejecutivo con el objeto que se ordene la reposición en el cargo que venía desempeñando, por haber sido objeto de un despido arbitrario. Se alega que la demandante, a pesar de haber suscrito contratos civiles, en los cuales prestó servicios bajo una relación laboral a ella no indeterminada,

Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las SSTC 000002-2010-PVTC y 03818-2009-PV/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustitutivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del Comité Administrativo de Servicios guarda conformidad con el artículo 77 de la Constitución.

Consecuentemente, en el proceso de amparo no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios, los contratos civiles que suscribió la demandante fueron desnaturalizados, pues en el caso que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un motivo de indefensión del trámite del C.A., no una constitucionalidad.

Hecha la precisión que antecede, cabe señalar que con los contratos administrativos de servicios, obrantes de fojas 4 a 12 de anexo, queda demostrado que la demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que debió culminar al vencimiento del plazo contenido en el último contrato administrativo obrante en foja 12, en cuya fecha se realizó la denuncia.

Sin embargo, en la demanda se alega que ello no habría sucedido, por cuanto la demandante ha venido laborando después de la fecha de vencimiento del plazo de su último contrato administrativo de servicios. Este hecho se encuentra probado con el Acta de Constatación del Ministerio Público, de fojas 127, en el que se aprecia que la actora habría laborado 2 días sin

Al respecto, cabe reconocer que las consecuencias de este hecho (trabajador después de la fecha vencimiento del plazo del contrato administrativo de servicios) no se encuentran previstas en el Decreto Legislativo N.º 1057 ni en el Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, es decir, que se está ante una laguna normativa a que debe ser cumplida por las reglas del régimen laboral especial

Por lo tanto, cuando se termina la relación laboral sin que se presente alguna de las causas de extinción del contrato administrativo de servicios, se genera el derecho a percibir la indemnización prevista en el numeral 13.3 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM. En el presente caso, como la extinción del contrato administrativo de servicios se produjo antes de que se publicaran la STC 03/18-2009-PCM, no resulta aplicable la interpretación efectuada en el segundo punto resolutivo de la

卷之三

**DIRECTOR GENERAL**  
Carlos Mesa Ramírez  
Presidente del Tribunal Constitucional

**Investigaciones fiscales no son de acceso público**

**• Su acceso puede interesar con la reserva del caso.**

**E**l Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de habeas data, contenida en el Expediente N° 92346-2010-PHD-TCT, interpuesta por una ciudadana contra la Fiscal de la Nación, Gladys Echávarri, para que se entregue la información sobre las investigaciones fiscales respecto de informaciones periodísticas relacionadas con el alquiler del avión para la fuga de Vladimiro Montesinos y la participación del entonces Difusor Remero en el caso. Por su parte, la demandante no ha acreditado que las investigaciones referidas hayan dado lugar a mociones, rendimientos o conclusiones.

De la revisión del expediente, específicamente de lo contenido en la demanda se aprecia que la recurrente remitió a la Fiscal de la Nación que entregue copia simple de las investigaciones fiscales en su nombre a lo manifestado por el señor César Hildebrandt en el diario "La Primera", de fecha 4 de marzo del 2009, posteriormente solicita a la Fiscal de la Nación la entrega de copia simple de las investigaciones fiscales a lo publicado por el señor Humberto Campondiño en el diario "La República" de fecha 14 de abril del 2009.

En suma, se infiere que lo que pretende la querellante con su demanda es obtener información sobre las investigaciones fiscales a las que hubiesen dado lugar los artículos de los señores Humberto Camacho y César

Hildebrandt publicados en el diario "La República" y "La Prensa", respectivamente, referidas a una entrevista realizada al señor Dionisio Romero, de donde a su juicio, se desprendieran elementos suficientes de hechos delictivos que ameritarían una investigación fiscal.

De la revisión de los actuados se aprecia que la recurrente no scrutó que las investigaciones referidas han dado lugar a presumes pormenores conclusivos, información indispensable para el etorgamiento de la información solicitada, en concordancia con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su artículo 15-B, inciso 4, señala que el acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

“La información preparada o obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiese revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de procedimiento que demande la intervención profesional de que guarden el absoluto resguardo de su asesorado”.  
Este

**excepción termina al concluir el proceso.** En ese sentido, establecida la excepción y no apreciándose de cuál es el estado del proceso, a fin de dilucidar si la petición o demanda puede ser otorgado, la presente demanda debe ser rechazada en aplicación del artículo 5.<sup>o</sup> inciso 11, del Código Procesal Constitucional.

**Tribunal desestimó demanda de empresa que pretendía exoneración del impuesto predial**

**M**ientras continúa la incertidumbre en el Expediente N.<sup>o</sup> 03625-2009-PA/TC, interrumpido por la empresa de servicios públicos San Gabán, la demanda contra la Municipalidad Interbalnearia de San Gabán-Puerto, el Tribunal Constitucional declinó atendiendo la excepción de competencia planteada por la parte demandada para la preventa y ejecución de sus derechos constitucionales, solicitando la vacancia y enajenación de los bienes que se encuentran en su posesión y ejercicio y la cesión sobre los bienes de su propiedad que se devinen del procedimiento de ejecución iniciado en su contra por

pagó a la Municipalidad Distrital de Ollatello (periodo 2004-2007), cuando pendiente de pago al periodo 2008, y con relación a la Municipalidad Distrital de San Gálvez, se va a proceder a realizar el pago del impuesto pendil por los ejercicios 2003 al 2008, por lo que resulta innecesario presentar un aviso.

Del impuesto predial, el Tribunal consideró que los hechos sobre los que tecen el impuesto predial son edificaciones fijas y permanentes que forman parte de la Constitución Federal. Sanción, que han sido ejercitadas con recursos propios de los demandantes e integras en patrimonio, que no se extiende más allá de la superficie sobre la que se asientan. Es decir, la interpretación de los artículos bajo análisis permitió considerar que no solo las propiedades de los predios son los sujetos pasivos del impuesto predial, pero ellos dependían la reconfiguración de dicha cosa en concepto.

través de los distintos órganos del Estado —central, regional, estatal— esta potestad no es asumida ni ostentada por ninguno de los gobiernos establecidos a los que corresponden en el citado artículo 74.<sup>1</sup> de la Constitución, le otorgó la calidad de sujeto pasivo del importante predial, por lo que la demanda debe ser descontada.

Una vez establecida la cuestión principal, debe establecerse claramente que la discusión relativa a si los peritos están dentro de la jurisdicción del magistrado demandando o de los distritivos de Aragón o Ollascas, es una cuestión que deberá resolverse en la vía y forma legal pertinentes, ya que el proceso de amparo, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, es una vía censoria de

**EDICIÓN Y REDACCIÓN**  
Oficina de Imagen Institucional

## Jurisprudencia constitucional

### Desestiman demanda de hábeas corpus formulada por el condenado a cadena perpetua Jorge López Paredes



**E**l Tribunal Constitucional decidió declarar improcedente la demanda de hábeas corpus formulada por don Jorge López Paredes, respecto a la vulneración del plazo de detención provisional e infundada en lo relativo a la vulneración de los derechos a la vida, a la libertad ambulatoria, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la motivación del auto de apertura de la investigación y la ejecución expresa de la ley aplicable y derechos conexos. Así lo señaló en la sentencia recada en el Expediente N.º 02348-2010-PHC/TC.

El Tribunal precisó que en el presente caso se observa que la resolución cuestionada si se han precisado los elementos de juicio reveladores de la existencia de toda una red de personas dedicadas a la actividad delictiva, tanto en el ámbito nacional como internacional, así como en el ámbito internacional, presumiéndose una organización delincuencial que está dirigida por los hermanos López Paredes, así como que se individualizó la conducta del demandante en la realización del hecho delictivo y la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, hechos descritos y tipificados dentro de los tipos penales 296, 296-A 296-B y 297 inciso primero, segundo párrafo del Código Penal.

En consecuencia, no se aprecia del contenido del auto de apertura de instrucción, la falta de motivación sin que se haya hecho mención expresa de la ley aplicable, por lo que la alegada falta de motivación debe desecharse.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Tribunal considera pertinente señalar que la sentencia emitida por la Sala Penal Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, el 2 de agosto de 2000

menciona "que respecto al fundamento de la defensa en el sentido de que la norma aplicable al caso no estaba vigente a la fecha de la comisión de los hechos, no es cierto porque conforme aparece de autos el delito se describió el 9 de enero de 1995 y el tipo penal 296-A lo incorporó al Código Penal el 9 de abril de 1992 según Decreto Ley 25424; [...].

Añadimos, en reiteradas Ejecutorias la Sala Suprema Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas que ha resuelto situaciones similares que el ilícito instruido tiene la calidad de delito continuado y se denuncia, investiga y sanciona desde cuando se describe el hecho y no desde cuando se inicia aquél. Asimismo, señalar que tiene el agravante de ser el jefe o cabecilla de la organización tal como él mismo lo señala y admite en su declaración jurada.

Respecto de la imposición de la cadena perpetua, ello también está de acuerdo a ley, pues la Ley N.º 26223, publicada el 21 de agosto de 1993, modificó el artículo 296-B, señalando que "el que interviene en el proceso de lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas (...), será reprimido con pena de cadena perpetua".

En la referida a que la duración del plazo de la detención provisional habría transcurrido en exceso según lo establecido en el artículo 137.º del Código Procesal Penal; de las instrumentales y demás actuados que obran en los autos, se aprecia que el beneficiario fue sentenciado por la Sala Penal Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, el 2 de agosto de 2000, a cumplir 25 años de prisión, más el pago de la salud pública y tráfico ilícito de drogas (artículos 296, 296-A 297 y 297, inciso primero, segundo párrafo, del Código Penal).

### Se declara improcedente hábeas corpus porque en realidad lo que se pretendía era renovación de licencia

**E**l Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de hábeas corpus (Expediente N.º 04109-2010-PHC/TC) interpuesta por don Onésimo Pérez Núñez, en representación de los socios y colegas de trabajo de la empresa EMTRAPEZA SAC, y la dirige contra el Jefe del Área de Transportes de la Municipalidad Provincial de Chota (Cajamarca) por amenaza a su derecho al libre tránsito; refiere que la empresa brinda servicios de transporte de pasajeros y que el emplazado, argumentó una reubicación, ha dejado sin efecto la autorización provisional.

Del análisis del petitorio y de los fundamentos facticos que sustentan la demanda se advierte que si bien se invoca amenaza al derecho a la libertad de tránsito, lo que en realidad está en discusión es la revocación de la autorización provisional con que contaba la



empresa para el embarque y desembarque de sus pasajeros; revocación que está vinculada a las facultades que tienen las municipalidades para regular el tránsito y transporte público y que en sí misma no constituye ninguna amenaza ni vulneración al derecho al libre tránsito.

### Óráculo jurídico

1. ¿Existe alguna relación entre la interpretación constitucional y el derecho internacional?

Los derechos y libertades reconocidos en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado peruano. Tal interpretación conforme con los tratados sobre derechos humanos contiene, igualmente, la obligación de protegerlos. De acuerdo con ello, han realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (STC 00218-2002-HC/TC, fundamento 2).

2. ¿Cómo se interpreta la Constitución?

La Constitución es la norma jurídica suprema del Estado, tanto desde un punto de vista objetivo-estructural (artículo 51.º), como desde el subjetivo-institucional (artículos 38.º y 45.º). Consecuentemente, es interpretable, pero no de cualquier modo, sino asegurando su proyección y concretización, de manera tal que los derechos fundamentales por ella reconocidos sean verdaderas manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana (artículo 1.º de la Constitución). (STC 00300-2005-PI/TC, fundamento 4).

3. ¿Existe una pluralidad de intérpretes de la Constitución?

Sí bien es cierto todos interpretan la Constitución (los ciudadanos cuando ejercitan sus derechos, el Poder Legislativo cuando legisla, la Administración Pública cuando aplica la ley, los jueces cuando dictan sentencias que deben respetar, etc.), sin embargo, la Norma Suprema ha establecido que los intérpretes especializados de esta son los jueces ordinarios (artículo 138.º), en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la Constitución, y que en definitiva, como Supremo Comunicado Nro. 201-1 -el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución-, artículo 204.º, la sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial y al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto, entre otros. (STC 00005-2007-PI/TC, fundamento 28).

4. ¿Qué se entiende por el principio de concordancia práctica?

En virtud del principio de concordancia práctica todo aquello que entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelto "optimizando" su interpretación, es decir, sin "sacrificar" ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo principio constitucional, se encuentra restringido a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana. (STC 05854-2005-PA/TC, fundamento 12.b).

5. ¿Qué supone el principio de corrección funcional?

El principio de corrección funcional supone exigir al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y cometidos que la Constitución le asigna, ni altere las garantías y derechos Constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Popular (incluyendo, desde luego, al propio Tribunal Constitucional y a la sociedad en su conjunto). (STC 05854-2005-PA/TC, fundamento 12.c).

6. ¿Qué se entiende por el principio de fuerza normativa de la Constitución?

Conforme al principio de fuerza normativa de la Constitución la interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante en todo y sin lo más parcialmente. Esta vinculación a todo poder público (incluyendo, desde luego, al propio Tribunal Constitucional y a la sociedad en su conjunto). (STC 05854-2005-PA/TC, fundamento 12.e).

7. ¿Qué se entiende por el principio de función integradora?

Conforme al principio de función integradora el "producto" de la interpretación sólo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos con la sociedad. (STC 05854-2005-PA/TC, fundamento 12.d).

8. ¿Qué se entiende por el principio de unidad de la Constitución?

El principio de unidad de la Constitución se refiere a que la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un "todo" armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto. (STC 05854-2005-PA/TC, fundamento 12.a).



## Noticias institucionales



**E**l Presidente Constitucional de la República, doctor Alan García Pérez, destacó la labor que cumple el Tribunal Constitucional (TC) afirmando que el control constitucional es fundamental en democracia para evitar el retorno de las tendencias monárquicas y siempre estar latente en la vida república. "Estamos convencidos de que el control es parte de esa memoria colectiva o la memoria periodística que condene al desorden", precisó. El primer mandatario señaló que " Hoy sabemos que el control de todas las instituciones es lo que caracteriza a la democracia, y en la medida que todos somos, a nuestro turno, controlados, todos somos iguales".

Así lo sostuvo durante su discurso en la ceremonia de Apertura del Año Constitucional 2011, realizada en el patio principal del TC, a la que asistieron el primer Vicepresidente de la República, Luis Giampietri Rojas; el presidente del Congreso de la República, César Zumaeta Flores; el presidente de la Corte Suprema de la República, doctor César Martín Castro; el ministro de Economía y Finanzas, Alberto Benavides; el ministro de la Producción, Jorge Villasante Aranburu; la ministra de Justicia, doctora Rosario Fernández; la Defensora del Pueblo, doctora Beatriz Merino; la jefa de la ONPE, Magdalena Chui; el presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Edmund

Peláez Bardales; congresistas de la República, autoridades civiles militares, diplomáticas, entre otros distinguidos invitados.

En la ceremonia prestaron juramento el presidente del TC, Carlos Mesa Ríos; el vicepresidente, Ernesto Álvarez Mendoza; y el director del Centro de Estudios Constitucionales (CEC), doctor Hugo Fajardo. También fue distinguido con la medalla "José Faustino Sánchez Carrión", el constitucionalista Domingo García Belaunde, por su destacada labor en el ámbito profesional, académico así como por la difusión y difusión de los principios y valores del constitucionalismo peruano.

A su turno el magistrado Juan Viegara Gotelli, en su discurso de orden, manifestó que el Tribunal Constitucional ha realizado una ardua labor, en los últimos años, pero poco comprendida, precisando que el control que realiza el TC se hace dentro de los causas de la Constitución. "El Tribunal es el que define la Constitución y lo que quiere decir", puntualizó.

Por su parte el presidente del TC, Carlos Mesa, destacó que este Órgano de Justicia Constitucional ha adquirido una importante presencia pero aún incomprendida, pero que cada vez será más difícil que voces autoritarias lo desaparezcan.

## Presidente de la Corte Constitucional de Corea sostuvo reunión con magistrados del Tribunal Constitucional del Perú



**U**na delegación de la Corte Constitucional de Corea, encabezada por su presidente, señor Lee Kang-Kook, realizó una visita protocolar para intercambiar experiencias con los magistrados del Tribunal Constitucional del Perú (TC), así como fortalecer las relaciones entre los Órganos de Justicia Constitucional de ambos países.

En la reunión, que se realizó el 25 de enero en la Sala de Audiencias del TC, estuvo presente el presidente del Tribunal Constitucional del Perú, Carlos Mesa, el Cónsul Mayor del Consulado General de Corea del Sur, Ricardo Beaumont, Fernando Calle, Gerardo Eto y Oscar Uribe. Junto al señor Kang-Kook asistieron su esposa, señora Kim Myong Won; los jueces de la Corte Constitucional coreana, señores Kim Jang Wook y Jeon Sang Hyeon; señor Byung Kil Han, embajador de Corea en el Perú y la señora Sooh Ah Yoo, agregada cultural.

Las palabras de bienvenida estuvieron a cargo del magistrado Carlos Mesa quien manifestó que es un honor y una gran satisfacción tener en el Tribunal Constitucional del Perú al titular y demás representantes de la Corte Constitucional de Corea, una de las Cortes más importantes del mundo.

## Centro de Estudios Constitucionales

### Anuncia programación de Diplomas y Cursos para el año 2011

**E**n el marco de su Plan Operativo Anual, el CEC ha diseñado para el Año Académico 2011 el desarrollo de tres Diplomas de Especialización y tres Cursos de Especialización que serán dictados en la ciudad de Lima.

Estos programas académicos están dirigidos a profesionales que se desempeñan en las distintas áreas del Derecho, tales como la jefatura, la docencia universitaria y el litigio. Su principal objetivo es difundir la doctrina constitucional y la defensa de los derechos fundamentales.

A continuación presentamos "El calendario de actividades académicas del CEC", el cual se inicia en el mes de marzo. Asimismo, con la finalidad de conocer los últimos eventos académicos programados, pueden visitar la página del CEC ([www.cec.tc.gob.pe](http://www.cec.tc.gob.pe)).

### Cronograma de actividades del CEC para el año académico 2011

Tipo de Actividad	Nombre de la Actividad	Fecha de Realización
DIPLOMAS DE ESPECIALIZACIÓN (3)	"Teoría de la Argumentación Jurídica e Interpretación de los Derechos Fundamentales" (50 vacantes)	MARZO-JUNIO (120 horas lectivas)
	"Derecho Procesal Constitucional" (50 vacantes)	JUNIO-SETIEMBRE (120 horas lectivas)
	"Proceso y Constitución" (50 vacantes)	SEPTIEMBRE-DICIEMBRE (120 horas lectivas)
DIPLOMAS DE ESPECIALIZACIÓN (3)	"Los Precedentes Vinculantes del Tribunal Constitucional" (50 vacantes)	MAYO (1 mes, 10 sesiones académicas)
	"Los Derechos Provisoriales en la Jurisdicción del Tribunal Constitucional" (50 vacantes)	JULIO (1 mes, 10 sesiones académicas)
	"Derechos Fundamentales, Proceso Penal y Control Constitucional" (50 vacantes)	SUBIEMBRE (1 mes, 10 sesiones académicas)



# 10 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



## Jurisprudencia constitucional -

### Deniegan pedido de ex integrante del grupo "Colima" para que Vocales de la Sala lo que lo juzga se inhiban del proceso

**M**ediante sentencia recalcada en el Expediente N.<sup>o</sup> 02893-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional resolvió declarar infundada la demanda de hábeas corpus formulada por don Wilmer Yarlequé Ordinola, contra los integrantes de la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima que preside la Vocal Inés Villa Bonilla y a los vocales de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por no haberse acreditado la amenaza cierta y de inminente afectación al derecho a la libertad personal del demandante.

El objeto de la demanda era que en sede constitucional se disponga que las vocales superiores emplazadas se inhiban del conocimiento del Proceso Penal N.<sup>o</sup> 28-2001 (casos Barrios Altos, Desaparecidos del Santa y Pedro Yauri) en lo que respecta al actor o, en su defecto, se disponga que se admita a trámite la recusación planteada en contra de las demandadas, dado vez que su actuación genera peligro a su derecho a la libertad personal.

En cuanto a que la amenaza debe ser inminente y real se debe advertir que los procesos constitucionales no solo buscan remediar las violaciones de los derechos ya producidas, sino que también buscan prevenir la comisión de tales actos. Para determinar si la amenaza de un derecho es inminente hay que establecer, en primer lugar, la diferencia entre actos futuros remotos y actos futuros inminentes. Los primeros son aquellos actos inciertos que pueden o no ocurrir, mientras que los segundos son los que están próximos a realizarse, es decir, su comisión es casi segura y en un tiempo breve [STC N.<sup>o</sup> 2484-2006-PHC/TC].

Por consiguiente, la amenaza de afectación del derecho a la libertad personal debe reunir determinadas condiciones: a) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones; y b) la inminencia de que se produzcan el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder próximamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios; condiciones de configuración de la amenaza del derecho de la libertad personal que este Tribunal viene subrayando de su reiterada jurisprudencia [véase entre otras las sentencias recaladas en los expedientes N.<sup>o</sup> 2435-2002-HCT/TC, 2468-2004-HCT/TC y 5032-2005-PHC/TC].

En el presente caso este Tribunal advierte que no se configura la amenaza de vulneración al derecho a la libertad individual del actor con el avocamiento por parte de las Vocales Superiores emplazadas en el Proceso Penal N.<sup>o</sup> 28-2001 que se sigue en su contra. En efecto, la emisión de sentencias anticipadas o de aprobación de los convenios de colaboración clara a los coprocesados del demandante no implican la certeza ni la inminencia de que la sentencia a dictarse en su contra vaya a ser condenatoria, lo mismo ocurre con la emisión de las sentencias recitadas en el uso "La Cantuta", esto es así en la medida que conforme a los supuestos hechos acusados en su contra y los respectivos medios probatorios aportados en el Proceso Penal N.<sup>o</sup> 28-2001 es que la justicia ordinaria determinará su responsabilidad o su inocencia.

### Autoridades administrativas tienen la obligación de resolver todas las solicitudes que reciban

**C**omo ya lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la STC 02192-2004-AA/TC con relación a la motivación de las resoluciones administrativas que imponen sanciones, teniendo como parámetro interpretativo el artículo 139.5 de la Constitución, enfatizando que "el deber de motivar las decisiones administrativas alemán especial relevancia cuando en las mismas contienen sanciones". En la medida que "una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionado o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador".

Así lo precisó al declarar fundada la demanda de cumplimiento contenida en el Expediente N.<sup>o</sup> 05856-2004-AC/TC porque se ha acreditado el incumplimiento de la obligación de resolver por escrito en forma debidamente motivada los recursos administrativos, contenida en el artículo 139.5 de la Constitución y en el inciso 1.2) del artículo IV del Título Preliminar, así como en los artículos 75.6 y 188.4 de la Ley N.<sup>o</sup> 27444.

Ordenando a la Municipalidad Distrital de Cayma que, en el plazo máximo de 3 días de notificada con la presente sentencia, cumpla con resolver en forma debidamente motivada, bajo responsabilidad, el recurso de apelación de la recurrente, Servicio de Agua Potable y



Alcantarillado de Arequipa S.A., sentencia que, en caso de incumplimiento, deberá ser hecha valer por el juez de ejecución, de oficio, sin mayor requerimiento, y en caso de incumplimiento o inejecución tiene la obligación de imponer las medidas coercitivas previstas en los artículos 22.<sup>o</sup> y 59.<sup>o</sup> del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos correspondientes al proceso.

También ha señalado que el artículo 139.5 de la Constitución y la Ley N.<sup>o</sup> 27444 resultan ser un mandato de ineluctable y obligatorio cumplimiento: obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada los recursos administrativos. Esta posición es reafendida por jurisdicción del Tribunal Constitucional. Como muestra de ello, puede citarse la STC 01208-2008-PC/TC, en la que se demandó, estimó y ordenó el cumplimiento de los artículos 75.6 y 188.4 de la Ley N.<sup>o</sup> 27444, es decir, un caso similar al presente.

Consecuentemente, al encontrarse probado en el expediente que la Sociedad demandante, con fecha 11 de octubre de 2005, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N.<sup>o</sup> 609-2005-GAFCR-MDC, de fecha 19 de octubre de 2005, la Municipalidad emplazada tiene la obligación de resolver por escrito en forma debidamente motivada el recurso de apelación mencionado.

### Tribunal Constitucional declara improcedente demanda de hábeas corpus de implicado en caso "Barrios Altos"

**E**l Tribunal Constitucional (TC) declaró improcedente la demanda de hábeas corpus interpuesta por don Carlos Pichilungue Guevara, hoy condenado por el caso "Barrios Altos", señalando que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido si el haber operado la sustitución de la materia justiciable, por cuanto el presunto agravio que habría constituido la vulneración a ser juzgado en un plazo razonable habría cesado, pues es de público conocimiento que con fecha 1 de octubre del 2010 la sala emplazada expidió sentencia en el expediente N.<sup>o</sup> 28-2001, que es el mismo proceso penal que se cuestiona en el presente proceso constitucional, condenando al recurrente a una pena privativa de la libertad. Así lo precisa en la resolución recalada en el Expediente N.<sup>o</sup> 03707-2010-PHC/TC.

Con fecha 18 de diciembre del 2009 el recurrente interpuso demanda de hábeas corpus contra las vocales integrantes de la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, señoras Villa Bonilla Tello, Valeirede de Nieco y Piedad Rojas, por vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Refirió que después de haberse sobreseído la causa en su contra en el fuero militar, la justicia ordinaria en el año 2001 le inicio un proceso penal por los mismos hechos, imputándole los delitos de homicidio culificado, asociación ilícita para delinquir, secuestro agravado y lesiones graves, expediente N.<sup>o</sup> 28-2001 (caso "Barrios Altos"), por lo que solicita ser excluido del referido proceso en aplicación de la sentencia en la sentencia recalada en el Expediente N.<sup>o</sup> 03509-2009-PHC/TC, caso Walter Gaspar Chacón Málaga. Asimismo, señalaba que las vocales emplazadas, para justificar su detención y dictarle sentencia condenatoria, han recurrido a documentos apócrifos como es el denominado "Plan Cipango".

Respecto al cuestionamiento de la utilización de un documento supuestamente apócrifo "Plan Cipango" con el fin de condenar al recurrente, el TC ha señalado en reiterada jurisprudencia que no corresponde al juez constitucional determinar la responsabilidad penal de los procesados ni mucho menos determinar la validez de las pruebas, ya sea de cargo o descargo, que se incorporen en un proceso penal, pues ello sólo corresponde al juez penal.

## Jurisprudencia constitucional relevante

### No procede habeas corpus cuando en el proceso penal no se agotaron los recursos de ley

**L**a Constitución establece expresamente en su artículo 200.<sup>o</sup>, inciso 1, que el habeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. Ello implica que los hechos denunciados vien este proceso deben necesariamente afectar de manera directa y concreta el derecho a la libertad individual.

No obstante, es menester precisar que el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4.<sup>o</sup> que el proceso constitucional de habeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona si se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o cuando habiéndola apelado esté pendiente de pronunciamiento judicial. Así lo precisa el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N.º 03624-2010-PHC/TC que declara improcedente la demanda de habeas corpus interpuesta por don Abner Sánchez Gutiérrez.

En el presente caso, de los actuados y demás instrumentales que corre en el expediente no se acredita que la resolución judicial que impuso el mandato de detención en contra del actor sea firme, esto es que se hayan agotado los recursos que prevé la ley para impugnar la resolución judicial que agraviaría el derecho a la libertad individual, habilitando así su examen constitucional (STC 4107-2004-HC/TC, caso Leonel Richie Villar de la Cruz). Por consiguiente, la reclamación de la demanda resulta improcedente en sede constitucional conforme a lo establecido por el artículo 4.<sup>o</sup> del Código Procesal Constitucional.

El recurrente interpone demanda de habeas corpus contra el Juez del Segundo Juzgado Penal de

Andahuaylas, don Antonio Salas Callo, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 15 de mayo de 2010, en el extremo que impone mandato de detención en contra del favorecido y que, en consecuencia, se disponga su inmediata excarcelación en la instrucción que se le sigue por el delito de terrorismo agravado (Expediente N.º 2010-0240-0-0302-JR-PE-04). Se alega la vulneración del derecho a la libertad individual.

Al respecto, afirma que el emplazado ha vulnerado el derecho a la libertad individual del actor toda vez que ha dictado mandato de detención en su contra con una aparente motivación en relación con el peligro procesal, presupuesto que se encuentra establecido en el artículo 135.<sup>o</sup> del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N.º 638). Precisa que el demandado ha justificado la detención en las presunciones criminales de que "el delito y la pena son graves", y que, por lo tanto, el peligro procesal no está debidamente motivado ya que su fundamentación no guarda conexión con algún elemento razonable o proporcional que justifique que el actor entorpecerá la actividad probatoria o el proceso.



### Ordenan reponer a trabajadora al desnaturalizarse contrato

**E**l Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de amparo, planteada por doña Rita Molina Molina por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo; en consecuencia, nulo el despido arbitrario de la demandante y en consecuencia ordenó que la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto reponga como trabajadora a doña Rita Molina Molina en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o menor nivel, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en el artículo 22.<sup>o</sup> del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos del proceso. Esta decisión está contenida en la sentencia expedida en el Expediente N.º 03383-2010-PA/TC.

A fin de determinar la naturaleza de los servicios que presta la demandante para la emplazada, es preciso aplicar el principio de proximidad de la realidad, el cual, como lo ha señalado este Colegiado, es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tutiva de nuestra Constitución. En la STC N.º 01944-2002-AA/TC, se precisó que mediante este principio "[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la

práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos".

Con los contratos de locación de servicios, los recibos por honorarios, el cheque del Banco de la Nación, el Informe N.º 2233-2007-GSC-MPMN, de fecha 15 de octubre de 2007, la copia certificada de la constatación policial, el Memorando Múltiple N.º 001-2007-SGSP-GSC-AAG-MPPNM-MQD, de fecha 6 de febrero de 2007, y el rol de servicios de parques y jardines – documento cuya tacha se declaró infundada–, se acredita que la demandante laboró ininterrumpidamente para la emplazada desde el 15 de enero hasta el 30 de junio de 2007.

En consecuencia, habiéndose acreditado la existencia de una relación laboral con la emplazada, la demandante solamente podía ser despedida por causa justa de despido relacionada con su conducta o su desempeño laboral, lo que no ha sucedido en el presente caso, razón por la cual ha sido víctima de un despido arbitrario, vulneratorio de su derecho al trabajo; y, por consiguiente, debe estimarse la demanda.

### No procede desafiliación de jubilados que ya reciben pensiones

**E**l Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de amparo interpuesta por don Isaac Baltazar Ventosilla por no haberse acreditado la vulneración de su derecho al libre acceso al sistema de pensiones. Así lo señaló en la sentencia recaída en el Expediente N.º 03172-2010-PA/TC.

En el fundamento 37 c) de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión el derecho al mínimo vital. Asimismo, ha contemplado y comprendido el supuesto en que, a pesar de percibirse una pensión superior, se acredite un grave estado de salud. En el presente caso, a fojas 10 se observa que el demandante padece de neumonosis, por lo que procede analizar el caso en sede constitucional.

En el presente caso el demandante percibe pensión del Sistema Privado de Pensiones y pretende la anulación del artículo 9 de la Ley 28991, con el objeto de retornar al régimen del Decreto Ley 19990.

La Ley 28991, de libre desafiliación informada, pensiones mínima y complementaria, y régimen especial de jubilación anticipada, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de marzo de 2007, fue dictada por el Congreso de la Repùblica, atendiendo, casi en su totalidad, a los precedentes vinculantes que en materia de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones este Colegiado estableció en la STC 1776-2004-AA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de febrero de 2007.

Dado que la Ley no incluyó como causal de desafiliación la falta de información, mediante la STC 7281-2006-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de mayo de 2007, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, emitió pronunciamiento respecto a las causales de solicitud de desafiliación, incluida la referida a la falta de información y a la insuficiente o errónea información, y estableció dos precedentes vinculantes; a saber: el primero, sobre la información (Cfr. fundamento 27), y el segundo, sobre las pautas a seguir respecto al procedimiento de desafiliación (Cfr. fundamento 37); además, a través de la Resolución SBS 11718-2008, de diciembre de 2008, se ha aprobado el "Reglamento Operativo que dispone el procedimiento administrativo de desafiliación del SPP por la causal de la falta de información, dispuesta por el Tribunal Constitucional, según sentencias recaídas en los Expedientes N.º 1776-2004-AA/TC y 07281-2006-PA/TC".

Así las cosas, este Colegiado declaró la constitucionalidad de la mencionada Ley 28991 en la STC 0014-2007-PI/TC. El artículo 9 de la Ley 28991 establece que la Ley no resulta de aplicación a los afiliados pensionistas. Consta a fojas 43 la boleta de pago de pensión por el monto de \$ 217.17; en consecuencia, no se está vulnerando el derecho constitucional del demandante.



## Jurisprudencia constitucional

### Rechazan hábeas corpus de Fernando Zavallos donde pedía la nulidad de condena

**E**l Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de hábeas corpus interpuesta por don Fernando Zavallos González por no haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados por el recurrente. Así lo señala en la sentencia recaída en el Expediente N° 03365-2006-PHC/TC. El demandante pretendía que se declare la nulidad de la Resolución de la Corte Suprema de la República de fecha 6 de agosto de 2007, alegando que se había afectado el principio de congruencia y el derecho de defensa.

El Tribunal encuentra en el Expediente que el Ministerio Público denunció penalmente a Fernando Zavallos González, (...) como presunto autor del delito contra la Salud Pública-Tráfico Ilícito de Drogas, acopio, transporte, procesamiento, almacenamiento y lavado de dinero en forma de organización (...). Asimismo, en dicha denuncia se señala expresamente que los tipos penales por los que se encuentra procesado el recurrente son los previstos en los artículos 296<sup>a</sup>, 297<sup>a</sup>, inciso 1, 297 B, tipos penales referidos a los delitos contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas.

De otro, en el nulo de apertura de instrucción de fecha 26 de enero de 1995, expresa que los hechos descritos y tipificados dentro de los tipos penales dos niveles, nueve siete inciso primero, abriendo instrucción contra Fernando Zavallos González y señalándolo expresamente como presunto autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas (acopio, transporte, procedimiento, almacenamiento, exportación y lavado de dinero en forma de organización).

De igual modo, el Dictamen N° 213-96, señala que (...) respecto a Fernando Meléndez Zavallos González, el parte policial N° 143-07-95-DINANDRO-PNP/DINFL (...) concluye que ha quedado fehacientemente demostrado que Zavallos, Mónica Córdoval Sánchez y Jhon Mejía Magnani, en un concierto de voluntades utilizaron maliciosamente la empresa AERO CONTINENTE S.A. de propiedad del primero de los nombrados, para introducir en forma sistemática bienes del capital valorados aproximadamente en 43'500,000 dólares USA (...) lo que se deduce que dicha fortuna proviene del tráfico ilícito de drogas (...)".

La sentencia condenatoria y su confirmatoria, respectivamente son claras. En la primera se le condena a 20 años de pena privativa de libertad, previa explicación de los hechos y del tipo penal en que se encuentran previstos los ilícitos. Por otro lado, la segunda resolución –la cuestionada– expresa suficientemente las razones por las que considera que no hay nulidad en la condena en contra del recurrente, expresando que (...) en el curso del proceso no solo se impuso cargo a Zavallos González como integrante de la organización criminal dirigida por los hermanos López Paredes y con una división de roles en el ámbito propiamente financiero; también se le atribuyó la comercialización de drogas, según se desprende de la Nota de Información Número Trescientos Setenta-DINANDRO-DINT-P.

### Proceso de amparo procede contra normas legales autoaplicativas

**C**on relación a la procedencia del amparo contra normas legales autoaplicativas, el Tribunal Constitucional en la STC N° 01535-2006-PA/TC ha señalado que la procedencia de este instrumento procesal está sujetada a que la norma legal a la cual se le impuso el agravio sobre un derecho fundamental se trate de una norma operativa o denominada también de eficacia inmediata, esto es, aquella cuya aplicabilidad no se encuentra sujeta a la eficacia inmediata de algún acto posterior o a una eventual reglamentación legislativa, en la medida en que adquiera su eficacia plena en el mismo momento en que entra en vigencia; de modo que en tal caso, y siempre que estas normas afecten directamente derechos subjetivos constitucionales, el amparo si podría prosperar.

Así lo precisa la declaratoria fundada de la demanda de amparo signada con el N° de Exp. 02042-2006-PA-TC, interpuesta por la empresa de Transportes y Representaciones Turismo Central S.A., contra la Ordenanza Municipal N° 011-2007-MPCP expedida por la municipalidad provincial de Coronel Funes que dispuso la reubicación de los terminales terrestres de carga y de pasajeros hacia cuatro kilómetros fuera de la ciudad de Pucallpa.

Sobre el particular debe señalarse que la norma cuya inaplicación se pretende es una norma autoaplicativa, pues su efecto es establecer que los terminales de carga y pasajeros que se encuentren en el perímetro urbano de la ciudad deben reubicarse indefectiblemente en el eje de la carretera Federico Bassude, a partir del km. 4, saliendo de la ciudad.

De modo que la disposición contendida en la ordenanza cuestionada tiene una eficacia inmediata en el ordenamiento jurídico, pues no requiere la realización de acto posterior alguno o que se reglamente para que la

conducta en cuestión resulte contraria al ordenamiento. Por ello, la eficacia de la reubicación dispuesta es plena desde el momento en el que la norma adquiere vigencia.

Con las resoluciones en el expediente se acredita que a la empresa recurrente se le concesionaron diversas rutas para el transporte interprovincial de pasajeros. Asimismo, obtuvo la licencia de apertura de establecimiento otorgada a la empresa recurrente para desarrollar la actividad de venta de pasajes y recepción de encargos; mas no se evidencia que antes de emitirse la Ordenanza cuestionada se le haya otorgado a la recurrente licencia de apertura de establecimiento para funcionar como terminal terrestre.

Por ello este Colegiado considera que la orden de reubicación del terminal terrestre, así como la posterior denegatoria a la solicitud de licencia de funcionamiento no vulnera derecho constitucional alguno alegado por la recurrente. Ademáis la Ley Orgánica de Municipalidades reconoce a los Municipios, como órganos de gobierno local, la facultad de ordenar el tránsito en su localidad no pudiendo por tanto tenerse como intocables a las licencias que a través de los tiempos han venido otorgándose con la apertura de innumerables que tanto sirven a los intereses de las empresas destinadas al transporte de pasajeros como a los usuarios de dicho servicio.

En consecuencia, dado que no se han demostrado en autos los supuestos previstos en el artículo 3° del Código Procesal Constitucional para la procedencia de la demanda de autos, cabe entonces desestimarla, considerando que la Municipalidad emplazada, al emitir la ordenanza municipal e incluso al denegar la licencia de funcionamiento del local de la recurrente, ha actuado en el ejercicio regular de sus funciones, conforme a la Constitución y a la Ley Orgánica de Municipalidades.

### Ordenan admitir a trámite demanda de trabajadores de Yanacocha

**E**l Tribunal Constitucional (TC) declaró fundado el recurso de agravio constitucional presentado por el Sindicato de Trabajadores de la Compañía Yanacocha S.R.L. y ordenó al juzgado admitir la demanda presentada, en la cual solicitan dejar sin efecto las cartas de suspensión en sus labores sin goce de remuneración por haber acatado la medida de paralización convocada por la Federación Nacional de Trabajadores Mineros Metálicos y Siderúrgicos del Perú y la reposición en sus puestos de trabajo de los trabajadores que acataron la paralización.

El fallo emitido mediante Resolución recaída en el Expediente N° 02938-2008-PA/TC contó con las firmas de los magistrados Carlos Meista, Juan Vergara, Fernando Calle y Oscar Urivález sustentando su decisión en lo manifestado anteriormente por el TC sobre la dimensión plural o colectiva de la libertad sindical que garantiza la protección colectiva de los trabajadores sindicalizados y una protección especial para los dirigentes sindicales en la medida que estos últimos representan los intereses de los trabajadores. Asimismo, por las diversas denuncias presentadas por el demandante sobre supuestos actos lesivos contra la libertad sindical consideraron estimar el recurso de agravio constitucional.

Sin embargo, la presente resolución tuvo el voto singular de los magistrados Ricardo Beaumont, Gerardo Eto y Ernesto Álvarez, los cuales consideran que la demanda debe ser declarada improcedente debido a que los actos lesivos imputados por el demandante no tienen relación alguna con el derecho a la libertad sindical alegado sino con la constitucionalidad de la sanción impuesta a los trabajadores que se pliegan a la paralización, por ello dicha controversia puede ser vista en un proceso ordinario siendo ésta la vía idónea y no el proceso constitucional de amparo.



## Jurisprudencia constitucional relevante

### Impedimento de salida del país no es la medida más idónea para garantizar el pago de pensión de alimentos

**E**l Tribunal Constitucional (TC) resolvió declarar fundada la demanda de habeas corpus, formulada por un padre de familia que venía cumpliendo con la pensión alimenticia ordenada, pero que en el proceso civil se le exigía otras garantías sin precisar de manera objetiva cuáles eran esas, con lo que se ha acreditado la vulneración del derecho a la libertad de tránsito; en consecuencia, se declara nula la Resolución emitida por el Segundo Juzgado Especializado de Familia, que confirmó la resolución emitida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja.

Al mismo tiempo se dispuso que el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja resuelva la situación jurídica de don José Antonio Luyo Muñoztrigo en el extremo referente al impedimento de salida del país conforme a la sentencia recaída en el Expediente N° 00213-2010-PHC/TC.

El Tribunal Constitucional considera que se ha vulnerado el derecho constitucional al libre tránsito del demandante, ya que corresponde a la juez evaluar en el proceso de alimentos, una vez emitida la sentencia, medidas menos gravosas pero igualmente satisfactorias y después considerar una medida de impedimento de salida mediante resolución debidamente motivada.

Conforme se aprecia que en el presente caso se mantuvo el impedimento de salida del país contra el demandante, decretado para garantizar el cumplimiento del pago de

asignación anticipada de los alimentos, aún cuando ya existía sentencia estimatoria firme que ordenaba al recurrente abonar el equivalente al 40% de todos sus ingresos, y más aún, cuando su centro de trabajo venía cumpliendo con hacer efectivo el descuento judicial como se había acreditado en el expediente, además de habersele embargado el 50% de su Compensación por Tiempo de Servicios.

El Tribunal Constitucional en la sentencia N.º 04679-2009-PHC/TC señaló que "(...) los órganos jurisdiccionales deben ejercer los mecanismos adecuados para asegurar el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias, pudiendo, de ser el caso, emitir incluso una medida de impedimento de salida del país. Sin embargo, dicha medida no puede mantenerse indefinidamente, lo que implicaría una indebida restricción del derecho de libertad de tránsito (...)".

Es así pues que el impedimento de salida del país, en cuanto medida provisional que restringe el derecho al libre tránsito de la persona, establecida mediante resolución jurisdiccional motivada para garantizar el pago de la asignación anticipada de alimentos (medida temporal sobre el fondo), se extingue al emitirse sentencia firme, por lo que no puede pasar a resguardar de pleno derecho al pago de la pensión de alimentación una vez emitida la sentencia, a menos que se expida una nueva resolución debidamente motivada.

### Confirman que contratos del régimen laboral de exportación de productos no tradicionales son constitucionales

**E**n la sentencia recaída en el Exp. N.º 01148-2010-PA/TC, que desestimó la demanda de amparo interpuesta por doña Justina Huilca de Núñez contra Productos del Sur, el Tribunal Constitucional ha efectuado algunas precisiones sobre la constitucionalidad del régimen laboral especial de exportación de productos no tradicionales previsto en el Decreto Ley N.º 22342, así como de los supuestos en los cuales los contratos de trabajo modulares celebrados en el régimen de este régimen laboral especial se desnaturalizan.

Los temas mencionados fueron analizados y precisados, por cuanto la pretensión se sustentaba en que los contratos de trabajo modulares suscritos al amparo del régimen laboral especial supuestamente habían sido desnaturalizados. Sobre la base de dicho alegato, se precisó que:

1. Resulta constitucional que los trabajadores de una empresa exportadora de productos no tradicionales se encuentren sujetos al régimen laboral especial establecido por el Decreto Ley N.º 22342.

Por este razón, se concluyó que la sola suscripción de un contrato de trabajo sujeto a modalidad bajo el régimen laboral especial del Decreto Ley N.º 22342 no puede ser considerado como un supuesto de desnaturalización, salvo que se demuestre que la empleadora no es una empresa industrial de exportación no tradicional.

2. Un contrato de trabajo sujeto a modalidad suscrito bajo el régimen laboral especial del Decreto Ley N.º 22342 se considera desnaturalizado cuando en él no se consigna en forma expresa la causa objetiva determinante de la contratación, que puede ser un contrato de exportación, una orden de compra o un programa de producción de exportación.

Como en el caso de autos, se comprobó que en los contratos de trabajo sujetos a modalidad, se consignaba en forma expresa su duración, así como la causa objetiva por la cual se la contrataba a la demandante, la demanda fue desestimada.



### Amparo contra resoluciones judiciales procede cuando han quedado firmes y agraven la tutela

**C**onforme lo establece el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, el amparo contra resoluciones judiciales procede cuando éstas han quedado firmes y que agraven de manera manifiesta la tutela procesal efectiva. Al respecto, el Tribunal Constitucional tiene dicho que una resolución adquiere el carácter de firme cuando se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada (STC 2494-2005-AA/TC).

En este sentido, también ha dicho que por "(...) resolución judicial firme, debe entenderse a aquella contra la que se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia" (STC 4107-2004-HC/TC). Así lo señala el declarar improcedente la demanda de amparo formulada mediante el expediente N.º 03608-2010-PA/TC.

Como es de verse en el expediente, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Santa declaró improcedente la demanda por considerar que la resolución cuestionada no afecta el debido proceso, sino que simplemente declara extinto el derecho de acción por haber transcurrido el plazo.

A su turno la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirma la apelada por considerar que lo realmente pretendido por la demandante es el cuestionamiento del pronunciamiento del juez y de la Sala.

De otro lado, se aprecia la resolución judicial que supuestamente le causa agravio al recurrente es la de fecha 14 de enero de 2010, expedida en grado de apelación por la Sala Laboral del Santa, que confirmando la apelada desestimó su demanda de indemnización por daños y perjuicios. Dicha resolución, no fue impugnada a través del recurso de casación ante la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo establecen sendas ejecutorias supremas.

Entre ellas la Casación N.º 270-2003-Huánuco, la Casación N.º 1659-2003-Piura y la Casación N.º 790-2002-Ica, entre otras, que incorporan la causal de casación por contravención de las normas que garantizan el debido proceso, por el contrario la resolución fue consentida, constituyéndose el recurso de casación «de haberse interpuesto» en el medio idóneo y eficaz para lograr el fin perseguido por el recurrente.

En consecuencia, siguiendo el criterio expuesto por este Colegiado en el expediente N.º 03951-2008-PA/TC, dicha resolución no tiene la calidad de firme, resultando aplicable lo establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, que sanciona la improcedencia de la demanda "(...) cuando el agravio dejó consentir la resolución que dice afectarlo". Resolver contrariamente a ello supondría convertir al proceso de amparo contra resoluciones judiciales en un medio para subsanar deficiencias procesales o eventuales desacuerdos en la defensa de alguna de las partes en el trámite regular de un proceso judicial, cuestión ésta que la justicia constitucional no debe permitir.



## Doctrina jurisprudencial

### Derecho fundamental a la prueba

#### A. ¿En qué disposición constitucional se encuentra reconocido y cuáles son sus contenidos?

El derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139<sup>1</sup>, inciso 31, de la Constitución. El derecho a "interrogar a los testigos presentes en el Tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que se consideren necesarias para la resolución de la causa" en el literal "f", número 21, del artículo 8<sup>2</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe ser interpretado conforme a la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución (Expediente 000010-2002-AU/TC, fundamento 148).

#### B. ¿Cuáles son los límites a este derecho fundamental?

Como todo derecho fundamental, el de la prueba también se encuentra sujeto a restricciones o limitaciones derivadas de la necesidad de que sean armonizadas en ejercicio con otros derechos o bienes constitucionales, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión. En términos generales, el derecho a la prueba se encuentra sujeto a determinados principios, como son que su ejercicio se reduce de conformidad con los valores de pertinencia, oportunidad y lejanía. Ellos establecen principios que informan acerca de cuándo y, al mismo tiempo, limitan irremediablemente a su ejercicio; esto es, derivados de la propia naturaleza del derecho. Sin embargo, lo anterior no quiere decir que no puedan establecerse otras clase de límites, derivados esta vez de la necesidad de armonizar su ejercicio con otros derechos o bienes constitucionales, siempre que con ellos no se afecte su contenido esencial o, en su caso, los principios de razoñabilidad y proporcionalidad. Asimismo, se establece la posibilidad de garantizar válidamente estos otros límites debiéndose en la necesidad de proteger otros derechos y bienes de la misma clase que aquél que se limita (Expediente 000010-2002-AU/TC, fundamentos 149 y 150, y 00655-2010-PHC/TC, fundamento 5).

#### C. ¿Qué exigencias deben cumplirse los medios probatorios?

Al formular la demanda, el juez que el medio probatorio tenga una duración o importe que el medio que es objeto de proceso. Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del proceso. *b) Conducencia o idoneidad:* el legislador puede establecer la necesidad de que determinados hechos deban ser probados a través de determinados medios probatorios. Será inadecuado o no idóneo aquel medio probatorio que no encuentre plena adecuación entre vía probatoria y probando particularmente un determinado hecho. *c) Utilidad:* se presenta cuando contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a desclarar la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza. Sólo pueden ser admitidos aquellos medios probatorios que prestan algún servicio en el proceso de convicción del juzgador, mas ello no podrá hacerse cuando se ofrezcan medios probatorios destinados a acreditar hechos contrarios a una presunción de inocencia, o que no tienen la finalidad de demostrar la verdad de un hecho no controvertido, imposible, notorio, de pública evidencia, cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada; cuando el medio probatorio oficiado no es el adecuado para verificar con él los hechos que pretenden ser probados por la parte; y, cuando se ofrecen medios probatorios superfluos, bien porque se han propuesto medios probatorios iguales con el mismo fin (dos pericias con la misma finalidad de establecer un mismo hecho); bien porque el resultado de la prueba no se ajusta a la finalidad que se pretendió; o bien porque el resultado de la prueba no se ajusta a la finalidad que se pretendió.

*d) Legalidad:* se cumple cuando se cumplen las normas legales que regulan la admisión de los medios probatorios.

### Informativo Mensual

#### DIRECTOR GENERAL

Carlos Mesa Ramírez  
Presidente del Tribunal Constitucional

## Jurisprudencia comparada

### Tribunal Supremo de Venezuela negó solicitud de suspensión de la Ley de Reforma de la Ley de Aeronáutica Civil

**L**a Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, en ponencia de la magistrada Carmen Zuleta De Merchán, admitió la demanda de nulidad por razones de inconstitucionalidad interpuesta por el Procurador del estado Carabobo, Leoni Pérez Méndez, contra "todas y cada una de las normas de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Aeronáutica Civil", publicada en la Gaceta Oficial N° 39.140 del 17 de marzo de 2009. El magistrado Pedro Rondón Haaz salvó el voto en esta decisión.

Al pronunciarse la Sala sobre la admisión de la demanda de nulidad, constató que la acción no está cursada en ninguna de las causales de inadmisibilidad previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que se admitió la demanda, "sin perjuicio de su potestad de examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia en cualquier estado y grado del proceso", indica la sentencia.

En vista de la admisión de la demanda de nulidad, se ordenó, entre otras cosas, citar mediante oficio a la Presidenta de la Asamblea Nacional, así como notificar a la Procuradora General de la República y a la Fiscal General de la República. Además, se ordenó notificar de la presente admisión a la parte demandante.

Sobre la medida cautelar solicitada, constató la Sala que el Procurador del estado Carabobo requirió esta medida para que se "suspendan en su totalidad los efectos de la Ley de Reforma de la Ley de Aeronáutica Civil", y se

ordene "la paralización o inejecución de todo proceso de revisión que el Poder Ejecutivo Nacional haya iniciado, pretensa iniciar sobre aeropuertos de uso comercial y de administración estatal".

Indicó la sentencia que los argumentos expuestos por la parte solicitante, relativos a los hechos y al derecho que se invocan "no son suficientes para lograr la convicción respecto de la procedencia de la medida cautelar solicitada, además, esta Sala estima que las pretensiones cautelares de la parte demandante requieren un análisis detenido que sólo podrá hacerse en la sentencia de fondo, razón por la cual esta Sala niega la misma".



Sede del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela.

### En Colombia ya no habrán límites para solicitar el divorcio

**L**a Corte Constitucional determinó que ya no operan los límites en el tiempo para que los cónyuges decepcionados pidan el divorcio de sus parejas cuando se entere de los hechos que motivan la petición y no cuando se hayan cometido.

El alto tribunal tumbó una norma del Código Civil que ponía como límite de tiempo un año después de cometido el hecho de infidelidad, perversión, drogadicción, entre otros, para poder solicitar el divorcio.

Claró que los tiempos de un año sólo operan cuando se pretende hacer efectivos derechos patrimoniales como en el caso de los alimentos.

"En cualquier momento cualquier persona puede interponer la demanda de divorcio por cualquiera de las causales contenidas en la ley civil solo que si pretende reclamaciones patrimoniales como en el caso de los alimentos sólo podrá hacerlas efectivas un año después del conocimiento del hecho de la infidelidad, perversión o drogadicción del conyuge", explicó el

presidente de la Cortes Constitucional, Mauricio González Cuervo.

Dice el magistrado que una infidelidad cometida hoy puede ser aducida como causal de divorcio dentro de diez, quince o veinte años.



#### EDICIÓN Y REDACCIÓN

Oficina de Imagen Institucional del Tribunal Constitucional

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N.º - 2009-05639

Colaboradores: Javier Adrián, Giancarlo Cresci, Peter Medina

Diagramación: Marilia Franco

Coordinador: Henry Rojas

Año 2 - N° 22, noviembre - diciembre 2010 / Tira: 10.000 ejemplares

## Centro de Estudios Constitucionales

### Curso de especialización los derechos previsionales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Con el objeto de estudiar los principios constitucionales del sistema previsional peruano y su relación con los derechos fundamentales vinculados al derecho a la pensión; así como analizar el desarrollo de la jurisprudencia constitucional con relación a las distintas manifestaciones del derecho a la pensión y a los regímenes de prestación del mismo que existen en nuestro país, el Centro de Estudios Constitucionales, que dirige el magistrado Gerardo Eto Cruz, organizó el Curso de Especialización "Los derechos previsionales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional".

Este curso se realizó en diez sesiones académicas y se desarrolló del 26 de noviembre al 17 de diciembre del año en curso en la sede institucional del Centro de Estudios Constitucionales (Calle Los Cedros N° 209, San Isidro).



Local del Centro de Estudios Constitucionales del TC.

### Centro de Estudios Constitucionales presentó buscador de jurisprudencia del TC

El pasado 23 de noviembre el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional (TC) presentó un disco compacto que contiene la "Sistematización de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional".

La ceremonia de presentación se realizó en la sede del TC y contó con la participación de los magistrados de este Alto Tribunal, así como de los procuradores públicos del Estado, tanto del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ministerio Público, Justicia Militar, el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, los asesores jurídicos de las dependencias públicas, Organismos Constitucionales Autónomos, entre otros.

Este trabajo, que es un valioso aporte electrónico multimedia al servicio de la ciudadanía en general y

particularmente para los usuarios jurídicos, estudiantes, operadores jurisdiccionales y profesionales del derecho, ha sido realizado por el Centro de Estudios Constitucionales del TC con la colaboración del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en el marco del proyecto "Apoyo en la ejecución del Plan Estratégico del Tribunal Constitucional del Perú 2009-2012".

El trabajo de sistematización contiene la síntesis de las principales sentencias del Tribunal Constitucional, las cuales han sido desarrolladas en fichas que contienen una sumilla, un extracto del fallo, las palabras claves de la sentencia, los derechos constitucionales invocados, las referencias normativas y las concordancias jurisprudenciales nacionales e internacionales.

El documento virtual comprende todos los precedentes vinculantes y sentencias basadas en procesos de inconstitucionalidad resueltos por el Tribunal Constitucional. Asimismo, las fichas elaboradas, basadas en procesos resueltos (amparos, háberes corpus, cumplimiento, competenciales y procesos de inconstitucionalidad).

Con este trabajo, de alto nivel técnico y especializado, se busca aportar al fortalecimiento de la seguridad jurídica en el país, promoviendo la transparencia en el sector justicia, impulsando la cultura constitucional en la ciudadanía, constituyendo un valioso avance de la modernidad tecnológica del Tribunal Constitucional.



Dra. Zoraida Avalos, Fiscal Suprema; magistrado Gerardo Eto, Director del CEC; magistrado Carlos Mesa, presidente del TC y Dr. Mario Sotani, Oficial a cargo del Proyecto PNUD.

### Oráculo jurídico



#### 1. ¿Qué se entiende por control difuso?

La noción control difuso atañe al control judicial de constitucionalidad de las leyes como una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar la inaplicabilidad constitucional de la ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que la ley aplicable para resolver una controversia resulta inaplicativamente incompatible con la Constitución. (STC 01680-2005-PA/TC, fundamento 2).

#### 2. ¿Pueden controlarse constitucionalmente las normas estatutarias de las entidades privadas o corporativo particulares?

Las entidades privadas o particulares que sean controladas a derechos constitucionales han de ser impugnadas en ejercicio del control de inaplicabilidad al que habilita el artículo 138°, segundo párrafo, de la Constitución. Todo ello, al margen del control abstracto de dichas normas, que habría de articularse en la vía correspondiente. El Tribunal examina si la norma estatutaria contenida en el estatuto de la asociación es contraria o no a algún derecho fundamental (STC 06730-2006-PA/TC, fundamentos 10-18).

#### 3. ¿Puede aplicarse el control difuso en un proceso de amparo?

La facultad de controlar la constitucionalidad de las normas con motivo de la resolución de un proceso de amparo constituye un poder-deber por imperativo de lo establecido en el artículo 138°, segundo párrafo de la Constitución. El control difuso es un acto complejo en la medida en que significa preferir la aplicación de una norma cuya validez, en principio, resulta beneficiosa de la presunción de legitimidad de las normas del Estado. Su ejercicio no es un acto simple, en ese sentido, el Tribunal precisa determinados presupuesto para que el sea válido. (STC 01383-2001-PA/TC, fundamentos 16).

#### 4. ¿El control difuso presenta límites?

El ejercicio del control difuso presenta los siguientes límites: a) debe realizarse en el seno de un caso judicial; b) solo podrá practicarse siempre que la ley de cuya validez se duda sea relevante para resolver la controversia sometida al juez; c) es preciso que quien plantea al juez la realización del control judicial de constitucionalidad de la ley acredite que su aplicación le ha causado o pueda causarle un agravio directo; y d) el ejercicio del control judicial de constitucionalidad de las leyes tampoco puede realizarse respecto de leyes o normas con rango de ley cuya validez haya sido confirmada por este Tribunal en el seno de un control abstracto de constitucionalidad. (STC 01680-2005-PA/TC, fundamentos 4-9).

#### 5. ¿Hay alguna relación entre el derecho de asociación, el control difuso y las normas estatutarias privadas?

La potestad normativa de las asociaciones se deriva y se sustenta en el derecho fundamental de asociación. Este Tribunal ya ha tenido ocasión de establecer que "deriva de este mismo derecho de asociación, o dicho de otro modo, dentro de su contenido constitucionalmente protegido, también se ensancha la facultad de los sujetos de la sociedad civil de formar una asociación, la cual se materializará a través del estatuto". En definitiva la potestad normativa de una asociación tiene como fundamento el derecho de asociación, de modo que constituye un atributo constitucional de toda asociación. Desde esta perspectiva debe entenderse que esta potestad no deriva a la medida de la facultad dispuesta por el Código Civil y por ello de un ámbito de mera legalidad ordinaria, sino que haya fundamento directo en el derecho fundamental de asociación.

Aun cuando la potestad normativa privada de la Asociación supone el ejercicio de un derecho fundamental, que vienen a ser el derecho de asociación, ello no implica que las normas que proceden de ella se hallen exentas de un control de constitucionalidad, cuando resulten contrarias a derechos constitucionales. Por el contrario tal control resulta inexorable en virtud del efecto interponerse de los derechos constitucionales (STC 02868-2007-PA/TC, fundamentos 6-7).



## Noticias institucionales

### Tribunal Constitucional celebró 28º aniversario de la "Instauración de la Jurisdicción Constitucional en el Perú"

**E**l 19 de noviembre el Tribunal Constitucional (TC) celebró el 28º aniversario de la "Instauración de la Jurisdicción Constitucional en el Perú" (fecha en que se instaló el Tribunal de Garantías Constitucionales en 1982). Razón por la cual a partir de este año, esta será la fecha de aniversario institucional del TC.

En la ceremonia estuvieron presentes la Fiscal de la Nación, doctora Gladys Echazú; los Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Vicepresidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, doctor Raúl Castro Stagnaro, entre otras distinguidas personalidades del ámbito Judicial, universitarias y Cuerpo Diplomático.

Con ocasión del aniversario del TC, su presidente el magistrado Carlos Mesía, recordó a lo largo de su discurso, la trayectoria del actual Tribunal Constitucional, así como de su antecesor, el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Asimismo, hizo un breve resumen de las recientes sentencias dictadas por este Alto Tribunal; realizó un balance de las labores jurisdiccionales y administrativas realizadas, destacando que de

acuerdo con las proyecciones se puede afirmar que en el mes de febrero del 2011 se podrá alcanzar la meta de carga procesal cero.

Mesía puntualizó que aún queda mucho por hacer en materia jurisdiccional, citando entre ellos, algunos temas como las pruebas prohibidas en el proceso penal, la labor de la prensa, la prescripción de las penas en situaciones de comutación, la eficacia y los efectos del indulto presidencial, la extradición a países que aplican la pena de muerte, la ley de radio y televisión, mal uso de las informaciones y expresión de opiniones en los portales web, libertad religiosa, entre otros.



Discurso del presidente del TC, magistrado Carlos Mesía, durante la ceremonia de aniversario.

### Se inició la transmisión de Audiencias en vivo desde Arequipa donde se vieron 58 procesos constitucionales

**C**incuenta y ocho procesos constitucionales quedaron al voto luego de tres audiencias públicas de Pleno y Salas realizadas en la ciudad de Arequipa el día martes 16 de noviembre.

Desde las 08:30 horas el Pleno del Tribunal Constitucional que preside el magistrado Carlos Mesía Ramírez dejó al voto 6 expedientes, y, a partir de las 10:00 horas la Primera Sala bajo la presidencia del magistrado Gerardo Eto Cruz dejó

al voto 26 procesos. Seguidamente, la Segunda Sala bajo la presidencia del magistrado Juan Vergara Gotelli vio 26 procesos.

La novedad la constituyó el hecho de que por primera vez las Audiencias fueron transmitidas en vivo vía internet, de modo que todo el país y el mundo pudo apreciar estos actos procesables que ratifican la auténtica descentralización de la justicia constitucional.



Magistrados del TC en reunión con presidentes de las Cortes Superiores de Arequipa y Moquegua.

En horas de la tarde, los magistrados del TC sostuvieron una reunión con los presidentes de las Cortes Superiores de Arequipa y de Moquegua con quienes dialogaron sobre los ejes temáticos en torno a los cuales giran las causas procedentes de la macro región Sur teniendo en cuenta la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y a la vez, intercambiaron opiniones y críticas con el propósito de armonizar la defensa de la supremacía constitucional y la defensa de los derechos fundamentales.

**TC eligió a su presidente, vicepresidente y director del Centro de Estudios Constitucionales**

**E**n Pleno del Tribunal Constitucional, con la concurrencia de todos los magistrados, eligió el 01 de diciembre al doctor Carlos Mesía Ramírez, como Presidente, como Vicepresidente al doctor Ernesto Álvarez Miranda y Director del Centro de Estudios Constitucionales (CEC) al doctor Gerardo Eto Cruz. La ceremonia de juramentación se realizará el martes 11 de enero de 2011.



Casa Pilatos, sede del Tribunal Constitucional en Lima.

### Profesora italiana Arianna Vedaschi dictó conferencia

**L**a reconocida profesora italiana doctora Arianna Vedaschi ofreció una conferencia denominada "Modelo Constitucional Italiano" el pasado 02 de diciembre en la Sala de Audiencias del Tribunal Constitucional (TC). Participaron del evento académico los asesores jurisdiccionales y practicantes de éste Órgano Constitucional.

El Director del Centro de Estudios Constitucionales del TC, magistrado Gerardo Eto Cruz, tuvo a cargo las palabras de bienvenida que dieron inicio a la conferencia.

La doctora Arianna Vedaschi es profesora en materia de Derecho Constitucional de la Universidad Luigi Bocconi de Milán.



Director del CEC, magistrado Gerardo Eto, junto a la profesora Arianna Vedaschi.